



---

[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

**ABRIL 1.º DE 1837.**

*Decreto. Sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes ó que vacaren en las catedrales de la república.*

Pueden proveerse las piezas eclesiásticas vacantes, ó que vacaren en las catedrales de la república,

siempre que á juicio de los respectivos obispos y cabildos se considere congrua la dotacion de ellas con que pueda al presente contarse, y con arreglo en lo demás á la ley de 16 de mayo de 1831. [*Recopilacion de abril de 833, pág. 128.*]—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 8.*]

*Decreto. Que por esta vez haga la calificacion de las elecciones de diputados la comision de diez y nueve representantes de que habla el art. 3.º de los transitorios.*

La comision de diez y nueve representantes de que habla el art. 3.º de los transitorios, [*Recopilacion de diciembre de 836, pág. 376*] hará esta vez la calificacion de las elecciones de diputados que el art. 5.º de la 3.ª ley constitucional [*Recopilacion de id. id., pág. 329*] atribuye al senado.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior y se publicó en bando de 15.*]

*Decreto. Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible, con hipoteca del fondo de Californias.*

1.º El gobierno por medio de la junta directiva del fondo piadoso de Californias contratará un empréstito por cantidad que no exceda de sesenta mil pesos, por un año, con el menor gravámen posible.—2.º Para su pago, el mismo gobierno entregará á la junta órdenes de totalidad contra las aduanas marítimas que no estén exclusivamente consignadas al sostén del ejército de operaciones de Tejas, sobre las que posteriormente no dará preferencia á otras é hipotecará además el citado

fondo, poniéndose en esta parte de acuerdo con la autoridad eclesiástica.—3.º Ninguna cantidad procedente del empréstito ú orden de que hablan los artículos anteriores podrá tener otra inversion que la de reducir al orden el departamento de Californias, ó amortizar el mismo empréstito, dando al congreso cuenta el gobierno por lo referente al primer efecto cada tres meses; y la junta por lo tocante al segundo cada seis.—[*Lo trasladó el ministerio de hacienda al de lo interior en el mismo dia, añadiéndole*]: Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. á fin de que acordando las providencias de su resorte, se sirva comunicarlas á este ministerio para que dicte las que correspondan á sus atribuciones. [*Y el de lo interior lo hizo al venerable Cabildo, añadiéndole*]: Y de suprema orden tengo el honor de trasladarlo á V. S. I. á fin de que se sirva dar la autorizacion correspondiente para el gravámen de que trata el preinserto decreto.

*DIA 3.—Providencia del ministerio de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

*Se deroga el decreto del gobierno de 26 de octubre de 824 que unió la direccion de marina á la secretaría del despacho de guerra, y se nombra director al Sr. general D. José Antonio Mozo.*

Con esta fecha digo al Sr. general D. José Antonio Mozo lo siguiente.—Luego que el gobierno supremo vió logrados sus constantes esfuerzos para la creacion de la marina de guerra, se ha ocupado de preferencia de organizar todos sus ramos para que no fuese efímera su existencia. Creó la junta directiva prevenida en

la ordenanza, y esta, segun se le previno, ha dirigido todas las consultas que ha creido convenientes, y entre ellas la de que se separe la direccion de marina de la secretaria de mi cargo.—Tengo el honor de acompañar á V. S. la expresada consulta para que se imponga de sus fundamentos, y pareciéndole al gobierno sólidos y fundados los ha atendido, decretando desde luego la dicha separacion. El ministro de la guerra no podia continuar ejerciendo las funciones de director de marina sin reunir alguna vez las funciones del poder judicial con las del ejecutivo, lo que sabiamente ha prohibido nuestra constitucion. El gobierno la obedece y respeta como debe, con el mayor placer, porque en este punto resultaron ventajas positivas al servicio.—En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto que V. S. desempeñe la direccion de marina, entre tanto no exista algun individuo que disfrute el rango de general en el expresado cuerpo y fuere nombrado por el gobierno, continuando V. S. en la direccion de artillería de que tiene propiedad.—Las luces de V. S. en el ramo, y el singular celo con que siempre sirve á la causa de la nacion, son las razones que ha tenido el supremo gobierno para nombrarlo director de la marina, al tiempo mismo que deroga el decreto del gobierno de 26 de octubre de 824 que unió la direccion de marina á la secretaria del despacho de guerra.—Reproduzco á V. S. con este motivo las protestas de mi consideracion y distinguido afecto.—Lo trascibo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—[*El decreto que se cita de 26 de octubre de 824 fué comunicado en dicha fecha por el ministerio*

»

*de guerra al estado mayor general y circulado por este en 29 del mismo, y es como sigue]:*

Exmo. Sr.—Conviniendo al mejor servicio de la nacion que el mando y direccion de la armada de la república, y de las partes que la componen, hállese unidas ó separadas en departamentos ó divisiones, reconozcan un centro de gobierno, por el cual únicamente reciban los oficiales generales, particulares, intendentes y ministerios de marina las instrucciones y órdenes que se mandaren relativas al gobierno de ella en lo militar, facultativo y económico; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente de la república que la marina militar en los diversos ramos en que se divide, se entienda única y privativamente con esta secretaría del despacho de guerra y marina sin dependencia alguna con los gobernadores y comandantes generales de los estados que aquellas para los capitanes de puertos que refieren los artículos 4, 8 y 9 del tratado quinto título sétimo de la ordenanza naval que provisionalmente nos rige, ejerciendo los comandantes de departamento las funciones que explica su título, con única sujecion á la direccion de la armada afecta á este ministerio de mi cargo.

**DIA 4.—Ley.** *Que se proceda á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser propiedad de la república. Se derogan todas las disposiciones dadas hasta aquí sobre colonizacion en lo que contraríen á la presente. [Véase adelante el decreto del gobierno supremo de*  
*12 del presente.]*

El gobierno, de acuerdo con el consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que

sean y deban ser de propiedad de la república, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decrete el congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarien á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11. de la ley de 6 de abril de 1830. [*Recopilacion de 835 pág. 512.*] — [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior y se publicó en bando del dia 15.*]

*Véase la Recopilacion de agosto de 833 pág. 299. It. la Recopilacion de 830 páginas 490 y 97. It. la de 835 pág. 146. It. la de abril de 836 pág. 332. Véase adelante el decreto del gobierno de 12 de este mes expedido en uso de la facultad que aquí se le concede.*

*Providencia del ministerio de la guerra.*

*Se comunica al Sr. inspector de milicia activa el nombramiento del Sr. Lic. D. Manuel de la Barrera para asesor general del juzgado de la inspeccion de dicha arma.*

*Notas. 1.ª Sobre fueros, consideraciones y preeminencias de estos asesores, véase la declaracion de milicias de 30 de mayo de 1767 [Recopilacion de 834 pág. 336.]—2.ª Sobre la autoridad que debe hacer el nombramiento de asesores militares, véase el art. 27 de la ley de 27 del presente.*

*Decreto.*—*Retiro al Dr. D. Luis Chavert en los términos que se lo tenía concedido el gobierno.*

Se ratifica el retiro concedido por el gobierno al Dr. D. Luis Chavert, como consultor del estinguido cuerpo de sanidad militar.—[*Se circuló por el ministerio de guerra en el mismo dia.*]

*DIA 5.*—*Ley. Queda abolida la esclavitud en la república sin excepcion alguna.*

1.º Queda abolida sin excepcion alguna la esclavitud en toda la república.—2.º Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de setiembre de 1829, [*Recopilacion de ese mes pág. 213*] serán indemnizados del interés de ellos, estimándose este por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario genaral, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los Colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel departamento.—3.º Los mismos dueños á quienes entregarán gratis las diligencias originales practicadas sobre la calificacion de que trata el art. anterior, las presentarán al supremo gobierno, quien dispondrá que por la tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.—4.º La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al gobierno parezca mas equitativo, conciliando los derechos de los

particulares con el estado actual de la hacienda pública.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio del interior y se publicó en bando del 7.*]

DIA 8.—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió el de 20 de setiembre último. [Recopilacion de ese mes pág. 107.]*

*Se amplian á ciento sesenta dias los ochenta concedidos para la presentacion de tornaguias en el art. 11 del decreto de 24 de febrero próximo pasado. [Pág. 125.]*

1.º Se amplian á ciento setenta dias los ochenta de que trata el art. 11 del decreto de 24 de febrero de este año, [pág. 128] sobre establecimiento de la inspeccion de guias.—2.º En consecuencia, los plazos que fija el art. 12 del propio decreto para la detencion de los cargamentos en los tres lugares de escala ó término de destino que expresen las guias, serán: en el primer punto ochenta dias, cuarenta sin causar derechos de almacenage, y cuarenta adeudándolo á razon de medio real diario por cada bulto: cuarenta dias en el segundo punto, y cuarenta en el tercero; quedando en lo demás vigentes los citados artículos.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 15.*]  
—[*El decreto que se cita como de 25 de febrero, es de 24, circulado en 25.*]

DIA 9.—*Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion de milicia activa.*

*Que á los individuos que hayan servido en la milicia local y se hallen actualmente ó en lo sucesivo en la permanente ó activa, se les considere para los goces de*



*su carrera el tiempo de servicios que prestaron en los cuerpos de la primera dependiendo del gobierno general.*

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. núm. 2737 de 27 de diciembre del año próximo pasado, en que me trasladó el del comandante del batallón activo del Sur, solicitando que á los individuos del cuerpo de su mando se les considere en alguna manera el tiempo que sirvieron cuando pertenecieron á la milicia cívica; y en vista de las fundadas razones con que V. E. apoya la expresada pretension, S. E. se ha servido declarar, que á los individuos que hayan servido en la milicia local y se hallen actualmente ó en lo sucesivo en la permanente ó activa, se les considere para los goces de sus respectivas carreras el tiempo de los servicios que ejecutaron con los cuerpos dependiendo del gobierno general, respecto á que segun el art. 37 de la ley de 29 de diciembre de 1829, [*Véase la nota puesta al fin de esta providencia*] estaba en todo sujeto á las leyes del ejército la milicia local desde el día en que se ponía á disposición del gobierno general, y que para hacerse á los interesados los abonos que les correspondan, presenten en los cuerpos en que sirven ó en las inspecciones respectivas el número de certificaciones que designó la circular de 16 de setiembre de 1823 [*Recopilacion de enero de 836 pág. 104*] para la justificacion de servicios, acreditando en ellas las épocas y parages en que los prestaron bajo la dependencia del gobierno general, y las órdenes en virtud de las cuales se pusieron bajo las del mismo gobierno general, acreditando igualmente que los ejecutaron sin intermision pasando sus revistas de comisa-

rio; en el concepto de que á los que no presenten la justificacion en los términos expuestos, no se les harán los abonos expresados: de órden de S. E. lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

*La ley citada de 29 de diciembre, no es sino de 27 de ese mes de 829, y su artículo 37 se halla en la Recopilacion de abril de 833 pág. 30.*

*DIA 10.—Circular del ministerio de guerra.*

*Medidas para extinguir el número de oficiales sueltos de milicia activa y para proporcionar ahorros al erario por medio de su colocacion en los cuerpos.*

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el expediente instruido á consecuencia de las medidas propuestas por el Exmo. Sr. inspector general de milicia activa para extinguir el número de oficiales sueltos que existen de esta clase, y proporcionar por medio de su colocacion en los cuerpos el ahorro del erario, y que estos oficiales no tengan por mas tiempo paralizadas sus carreras, S. E. para que tengan efecto tan laudables medidas se ha servido acordar diga á V. que disponga se le presenten dentro del término de un mes todos los oficiales sueltos vivos de milicia activa que existan en la comprension de la comandancia de su cargo, con los despachos de sus empleos efectivos, para que con presencia de ellos forme una relacion en que exprese los nombres, clases, fechas de los despachos y pueblos de la naturaleza de los oficiales, con especificacion del departamento ó territorio á que corresponden: que á los que se presenten les haga V. entender

que debiendo ser colocados en los cuerpos de su clase, estén prontos para cuando se verifique su colocacion y sean llamados al servicio; y que de la relacion que forme V. se sirva remitir un ejemplar al Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa, para que en su vista y con presencia de las vacantes que haya en los cuerpos pertenecientes á la inspeccion de su cargo, los proponga para su colocacion en ellos, proporcionándoseles en términos de que la obtengan todos, si fuere posible, en los cuerpos de los departamentos de que sean vecinos, ó naturales, poniéndose sobre las armas con arreglo á las disposiciones que rijan en el particular; y por último, previene S. E. que V. remita al ministerio de mi cargo otro ejemplar de la relacion que forme, procurando se haga entender á los oficiales sueltos de milicia activa que no se presenten en el término prefijado, no podrán ser considerados como tales oficiales ni disfrutar del fuero y goce correspondientes á su clase.

*Circular del ministerio de hacienda.*

*Se comunica el nombramiento del Sr. D. Ignacio Martinez para inspector general de guías y se da á reconocer su firma.*

*Circular de la comisaría general de México.*

*Se participa haber tomado posesion del empleo de comisario general el Sr. D. Ramon Huarte, nombrado en propiedad por el supremo gobierno, y del de contador tesorero de la propia comisaría D. Juan María Durán, por permuta que celebró con D. José María del Camino.*

*Providencia del ministerio de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.*

*Haber de los lanceros y otras prevenciones acerca de los de los regimientos activos, de los de las compañías sueltas y de los de los escuadrones, así interiores como guarda-costas.*

Exmo. Sr.—Elevada al Exmo. Sr. presidente interino la consulta de V. E. sobre el número de lanceros que deba tener cada compañía de los cuerpos activos, y si la primera compañía de estos ha de ser la de lanceros continuándoseles el haber que han disfrutado, se ha servido resolver de conformidad con lo opinado por V. E., y al efecto dispone que la primera compañía de los regimientos sea de lanceros; que las compañías sueltas tengan un cabo y ocho lanceros embebidos en ellas; que los escuadrones interiores tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros embebidos tambien en ellas, eligiéndose por el gefe del cuerpo un sargento segundo y un alférez con aprobacion de esa inspeccion para el tiempo de guerra, con arreglo á lo que previene la ordenanza general del ejército en el art. 1.º tít. 3.º; que los escuadrones guarda-costas tengan en cada compañía un cabo y ocho lanceros, eligiéndose por el gefe del cuerpo dos sargentos, un alférez y un teniente con la aprobacion y objeto anterior, quedando embebidas estas clases en tiempo de paz, en sus respectivas compañías.—Se deroga la disposicion del supremo gobierno de 9 de abril de 836 [*Recopilacion de ese mes, pág. 312*] en la parte que deja sin obcion á los lanceros del exceso de sueldo que han disfrutado y cuyo goce se

les declare nuevamente. Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y que al efecto se sirva dictar lo conducente.—[*En 17 del mismo se circuló por la inspeccion de milicia activa, añadiendo*]: Y para el mejor cumplimiento de esta superior resolucion puede V. proceder á que se haga la saca en el cuerpo de su mando, para formar la primera compañía que en lo sucesivo debe ser de lanceros, de los individuos que tengan la aptitud y demás requisitos para hacer este servicio; de entre los que formen las demás compañías; quedando ya sin efecto para lo sucesivo la demarcacion que para su reemplazo pudiese en algun cuerpo tener designada la citada primera compañía, haciéndose la eleccion de oficiales, sargentos y demás clases con arreglo á las órdenes que están vigentes para los granaderos en la infantería, y los oficiales y sargentos que en el dia se hallan en ella podrán ser reemplazados en las resultas en la primera vacante que ocurra, teniéndose presente el art. 5.º de la ley de 12 de mayo de 824 y órden del supremo gobierno circulada por esta inspeccion en 27 de setiembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes de 1836, pág. 114*] por la que se previene que los oficiales de granaderos y cazadores siempre deben considerarse de escala sus vacantes, aun cuando no se hayan provisto, á fin de que se observe dicha regla; pues ninguno mejor que el gefe del cuerpo puede tener conocimiento y hacer la calificacion de tener el individuo los requisitos necesarios para esta clase de servicio.—Tanto los escuadrones del interior como los guarda-costas deben hacer la eleccion que les corresponde, dando conocimiento de los oficia-

les y sargentos que pasen á formar dicho piquete, cuidando muy particularmente que siempre esté completo el número de estos, así como el de lanceros que deben estar colocados en él. [*La ley citada de 12 de mayo de 824 fué dictada por el congreso en 5 de dicho mes, mandada observar por el S. P. E. en 8, y circulada por el ministerio de guerra en 12, y se halla en la Recopilacion de abril de 836, págs. 308.*]—[*El artículo citado de la ordenanza no se estampa, porque se ha de poner íntegra en esta Recopilacion.*]:

*Decreto del supremo gobierno.*

*Indulto al sargento José María Gomez.*

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á la facultad 26 art. 17 de la 4.<sup>a</sup> ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre 836, pag. 350*] he tenido á bien decretar, de acuerdo con el consejo de gobierno, lo siguiente.— Se indulta de toda pena al sargento del extinguido tercer batallon permanente, José María Gomez. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de guerra.*]

*Decreto del supremo gobierno.*

*Establecimiento de dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur, situándose el primero en Veracruz y el segundo en San Blas.*

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para facilitar al comercio cuantas ventajas sean posibles y combinables con el interes nacional, ha resuelto el gobierno, que tanto en el Seno mexicano, como en el mar del Sur, se establezcan almacenes de depósito, en los cuales pue-

dan custodiarse los efectos que se importen, sin que durante su demora en ellos les corran los plazos prefijados por el arancel general de aduanas marítimas para la satisfaccion de los derechos nacionales; mas considerando que por la situacion geográfica de la república, no es económica la exportacion de los efectos ya introducidos en ella, y que permitir el reembarque sin derechos, acaso no serviria sino para la perpetracion de fraudes que perjudicasen al erario y al comercio de buena fé, no ha parecido al gobierno que sea prudente el extender la franquicia del depósito hasta ese grado, pues que sus ventajas son desde luego menores que sus inconvenientes. En consecuencia, y usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general de 19 y 20 de setiembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, págs. 248 y 107*] he venido en decretar lo siguiente.

#### *De los puertos de depósito.*

1.º Se establecen por ahora en la república dos puertos de depósito, uno en el Seno mexicano y otro en la costa del Sur: el primero se situará en Veracruz y el segundo en San Blas; pero los almacenes de este último se pondrán en el pueblo de Jalcocotan, cuya altura sobre el nivel del mar proporciona ventajas para la conservacion de los efectos, y un clima respectivamente benigno.—2.º El gobierno dispondrá que en el término de seis meses se alisten en Veracruz y construyan en Jalcocotan los almacenes necesarios, fijando luego que lo estén, el dia en que deba comenzar á regir este decreto en ambos mares.—3.º Cuando en otros puertos, cuya

situacion sea propia y acomodada para erigirlos en depósitos, se hayan podido reunir las condiciones necesarias de edificios suficientes á propósito para almacenes, seguridad de estos y demás, (todo lo cual se hará constar por medio de reconocimientos facultativos) serán declarados depósitos, si así lo demandare el interes de la república.—4.º Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean propiedades de mexicanos ó de extranjeros, estarán bajo la salvaguardia de las leyes; y las propiedades de extranjeros existentes en el depósito, no serán nunca violadas ni aun por título de represalias en los casos de guerra, ni por otro alguno que contravenga á las leyes protectoras de la propiedad de los mexicanos.—5.º Los efectos que se introduzcan á los almacenes de depósito, podrán permanecer en ellos hasta un año; mas pasado este deberán extraerlos precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de ocho dias; pasados los cuales si la extraccion no se verifica, serán vendidos por el administrador en almoneda pública al mejor postor; y deducidos los derechos de almacenage y los que se imponen por el arancel general de aduanas marítimas, se entregará el resto al dueño ó consignatario.—6.º Por derecho de almacenage pagarán los efectos que lo disfruten, el medio por ciento si su permanencia en almacenes no llegare á cuatro meses: el uno por ciento cuando no llegue á ocho meses; y el uno y medio llegando á ocho meses. Los términos se cuentan desde el dia del cumplimiento de la licencia del depósito en el almacen, y las bases para la liquidacion del tanto por ciento de almacenage, serán los precios de los efec-



tos en esta forma. En los que estén sujetos á nomenclatura, se aumentarán á la cuota que ella désigne, otros dos tantos y un tercio de la misma cuota: la suma de esta y del aumento, dará la cantidad sobre la cual debe tirarse la liquidacion del tanto por ciento de almacenage. En los efectos que pagan por factura, se deducirá dicho tanto por ciento del valor de la misma factura, con mas el aumento que corresponda á la clase segun el art. 42 del arancel general de 11 de marzo último. [Pág. 157.]—7.º Las cantidades que produzca el derecho de almacenage, serán precisamente invertidas en el pago de sueldos de los empleados, dependientes y mozos de los almacenes: en los gastos peculiares de ellos: en los reparos y mejoras de los mismos, ó construccion de otros cuando aquellos no basten: en las reposiciones, mejoras y construcciones de muelles; y en las obras que se hagan para seguridad del puerto y comodidad de sus operaciones de carga y descarga.—8.º Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se custodiarán los productos del derecho de almacenage en arca separada, de la cual tendrá una llave el administrador, otra el contador y otra la primera autoridad política residente en el puerto. El administrador y contador serán responsables de la fiel y completa introduccion en dicha arca de los productos mencionados, y pasarán diariamente noticia á dicha autoridad política de lo colectado por derecho de almacenage, para que concorra con su llave á la introduccion en arcas, ó comisione al efecto persona de su confianza.—9.º Mensualmente hará el comisario respectivo corte á la caja de almacenage; y

si notase falta en sus caudales, exigirá la reposición de ellos en el acto, y la responsabilidad del funcionario ó funcionarios culpables.—10. El gobierno podrá desde luego contratar las obras mas urgentes, previos presupuestos de ellas, almonedas públicas, y demás formalidades legales del caso.

*De la admisión de efectos en los almacenes de depósito.*

11. Desde el día que señale el gobierno, serán admitidos en los almacenes de depósito los géneros, frutos y efectos que se presenten con ese destino, ya sean importados por buques nacionales, ya por extranjeros de cualquiera nación que no se halle en guerra con la mexicana.—12. Se exceptúan de la concesión hecha por el artículo anterior, los géneros, frutos y efectos exentos de derechos: los prohibidos, según las leyes que rijan al tiempo de la importación; y los efectos que pueden inflamarse aun sin el contacto del fuego.—13. Antes de la descarga de los buques deberán los consignatarios del cargamento pedir al administrador por escrito el permiso de introducir en los almacenes de depósito los efectos que designen, formando á continuación factura de ellos y describiendo las marcas de los bultos: el número de estos, que se expresará por guarismo y letra: las piezas del contenido de cada bulto, clasificando por guarismo y letra el número, el peso, ó la medida del ancho y largo que corresponda á la clase de mercancías de que se trate.—14. El pedimento contendrá además precisamente, la cláusula expresa de obligación por parte del consignatario á satisfacer en su debido tiempo los derechos de importación y almacenaje que

adeuden los efectos, con arreglo al arancel vigente el dia de la llegada del buque al puerto.—15. El administrador confrontará la factura del pedimento, con las particulares de la carga, y si las encuentra arregladas, y lo está igualmente el pedimento á las disposiciones de los artículos anteriores, pondrá su licencia para el depósito al calce de la factura del mismo pedimento, la cual pasará al comandante de celadores despues de haberse anotado en las facturas particulares, los efectos que se van á depositar.—16. Recibida por el comandante de celadores la licencia de depósito, dispondrá la descarga, y la separacion correspondiente en el muelle, de los efectos que segun la factura de pedimento y licencia de depósito deban remitirse á él.—17. Los efectos que deban conducirse á los almacenes de depósito, deberán caminar desde el muelle hasta ellos, custodiados por el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que designare su comandante de acuerdo con el administrador, quien podrá tambien comisionar para ello algun empleado de la aduana. Con la carga misma llevarán dichos dependientes la licencia de depósito, entregando ambas cosas al guarda-almacen; quien despues de examinar si los bultos, números y marcas están conformes, y á su satisfaccion, dará recibo á los conductores, y pasará aviso al administrador para que disponga el reconocimiento de los efectos.—18. Este se practicará en seguida con arreglo al art. 45 del arancel general de 11 del corriente, [*es equívoco: no es del presente mes, sino del de marzo, pág. 159*] y resultando todo conforme, se dará por cumplida la licencia del depósito, formándose los asientos correspondientes, y pasándose

con anotacion de ello á la contaduría para que en esta se ejecute lo mismo.—19. Cuando del reconocimiento resulte que se ha infringido alguna de las disposiciones del arancel vigente al tiempo de la importacion, se procederá segun él determine.—20. Verificado que sea el reconocimiento, se sellarán todos los bultos que no lo hubieren sufrido, con un sello de la aduana y otro del consignatario. Los sellos se colocarán de modo que impidan la apertura del bulto sin romperlos. El sello de la aduana deberá expresar el año, y la aduana á que pertenezca. Anualmente se inutilizarán estos sellos y se abrirán nuevos con algunas diferencias respecto de los anteriores.—21. Los empleados que permitan ó disimulen que los efectos consignados al depósito se dirijan á él sin la correspondiente custodia ó sin la licencia por escrito del administrador, incurrirán, como encubridores del fraude, en las penas que señala el decreto de 17 de febrero último en sus artículos 56, 57 y 58, [pág. 114] segun la gravedad del delito; y si la extraccion de los efectos sin observancia de dichas formalidades, se hace por los dueños ó consignatarios ó porque estos hayan cohechado para el efecto alguno ó algunos dependientes, caerán los efectos en la pena del comiso, y sus dueños ó consignatarios sufrirán además la multa de un veinte por ciento del importe de los propios efectos al precio corriente de la plaza en que se importaron.

*Economía de los almacenes de depósito.*

22. Los almacenes de depósito deberán estar, en cuanto sea posible, inmediatos á los puertos, sin comu-

nicacion con edificios de habitacion y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal que evite averías, robos y cualesquiera otros daños: deben asimismo tener la correspondiente ventilacion, proporcionada por los medios conocidos que puedan facilitarla sin perjuicio de la seguridad.—

23. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cualquiera tercio, para que sus dueños puedan con facilidad sacarlos siempre que les convenga.—24. Los líquidos y los comestibles se custodiarán en almacenes separados; y lo mismo se procurará respecto de los demás efectos conocidos con el nombre de abarrotes.—25. Durante la existencia de los efectos en el depósito podrán sus dueños manifestarlos y aun enagenarlos. En este segundo caso, deberá pasarse aviso al administrador de la aduana firmado por el vendedor y el comprador. El importador será el responsable á todo el derecho de almacenage, y á todos los otros que imponga el arancel de aduanas marítimas vigente al tiempo de la importacion de los efectos; á ménos que esa obligacion no sea transferida por convenio de ambos al comprador de ellos, lo cual podrá admitir el administrador si la nueva responsabilidad es de toda su satisfaccion; mas no siéndolo, quedará vigente la responsabilidad del importador.—26. Las ventas que se hagan no prolongarán el término de un año concedido para el depósito, el cual se contará siempre desde el dia de cumplida en el almacén la licencia de depósito.—27. Los asientos de entrada y salida de efectos en los almacenes de depósito, se llevarán con las mismas formalidades y método que los de alcaldía.

—28. La contaduría llevará libros de intervención de los almacenes, deduciendo las partidas de cargo de aquellos, de las licencias de depósito y su cumplimiento en el almacén; y las de data, de los documentos justificantes de la salida de los efectos.—29. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana: sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacén principal, y la cuarta el segundo guarda-almacén. Los dos primeros gefes de la aduana, deberán concurrir alternativamente al depósito todo el tiempo que les permitan sus ocupaciones; y en falta de ambos estará en el almacén el empleado de la aduana de su confianza que designen.

*De la salida de los efectos depositados.*

30. La extracción de los efectos depositados se verificará luego que el dueño ó consignatario lo solicite por medio de pedimento formal, en que citará la fecha y número del que hizo para el depósito. El administrador dispondrá la agregación de aquel documento, en el cual pondrá el permiso para el despacho, volviéndose todo al almacén á efecto de que este se verifique. Cuando solo se haya de extraer del depósito alguna parte de los efectos contenidos en el pedimento y licencia para depositarlos, se anotará por el guarda-almacén en el mismo documento la parte extraída, devolviéndose este á la contaduría.—31. Antes de la extracción se practicará nuevo reconocimiento de la partida de efectos, contrayéndolo á los bultos que no lo hayan sufrido al introducirse en el depósito; y aun en los ya recono-

cidos si el administrador é vistas lo creyesen conveniente. Este segundo reconocimiento se hará con las mismas formalidades que el practicado á la entrada de los efectos.—32. Antes de la salida de ellos deberá pagarse el almacenage, y satisfacerse ó caucionarse los derechos de importacion en los términos prescritos por el arancel general de aduanas marítimas y la ley de 11 de diciembre de 1833. [*Recopilacion de ese mes pág. 351.*]—33. Los plazos para la satisfaccion de los derechos de importacion comenzarán á correr desde el dia de la salida de los efectos del almacen de depósito.—34. Afianzados los derechos, queda el dueño en libertad de llevar sus efectos al parage que le acomodare de la república, con las guias correspondientes, ó exportarlos para fuera de ella.—35. Si al tiempo de la extraccion de los efectos se encuentran estos inutilizados absolutamente por algun accidente inevitable, lo cual se justificará por reconocimiento á presencia del interesado, del administrador, el contador, todos los vistas, y el comandante de celadores, los efectos inútiles no causarán derechos de importacion; pero sí de almacenage, y serán absolutamente destruidos, arrojándose al mar á distancia bastante de la playa, ó quemándolos.—36. Si alguna cantidad de los efectos fuere aprovechable, se hará el castigo correspondiente al todo por los vistas á presencia del administrador, el contador y el comandante de celadores, y de acuerdo con ellos; cobrándose los respectivos derechos de importacion con arreglo al resultado.—37. Todo efecto extraido fraudulentamente del almacen por el dueño ó consignatario, caerá en la pena del comiso si fuere aprehendido el efecto: si no lo fue-

re se exigirá su valor á precio de plaza. Si la extraccion se verifica ó intenta por el dueño ó consignatario escalando el almacén, fracturando sus puertas, usando de llaves falsas, ó abriendo con las verdaderas en horas que no sean las destinadas al servicio público del propio almacén, á mas de la pena del comiso, sufrirá una multa del triple valor de los efectos á precio de plaza, y tres años de prision. La falta de la exhibicion de la multa se castigará con aumento del tiempo de prision á razon de seis meses mas por cada mil pesos.—38. La violacion del almacén por alguno de los medios de que trata el artículo anterior para extraer efectos ajenos, se castigará con las penas que las leyes designan al delito de robo de los caudales públicos, con fractura ó falseamiento de arcas.—39. Si se justificare connivencia ó disimulo de algun empleado, para la perpetracion de los delitos que comprenden los artículos anteriores, se le juzgará y castigará como ladron doméstico con abuso de confianza y falseamiento ó fractura de arca, quedando responsable al resarcimiento de perjuicios á los interesados y al erario.—40. El almacén no hará ningun abono de mermas á los efectos que se introduzcan en él.

#### *Empleados del depósito.*

41. Habrá en los almacenes de depósito un guarda-almacén principal y un segundo. El guarda-almacén principal de Veracruz, disfrutará el sueldo de 5000 pesos anuales, y el de San Blas 4000. El segundo guarda-almacén de Veracruz 3600 pesos, y el de San Blas 3000.—42. El guarda-almacén principal de Veracruz



caucionará su manejo con fianzas de 12000 pesos, y el segundo con 10000. El guarda-almacen principal de San Blas con 10000, y el segundo con 8000. Estas fianzas serán otorgadas á satisfaccion de la direccion general de rentas.—43. En el almacen de Veracruz podrán erogarse hasta 1500 pesos para pagar los dependientes de pluma que sean necesarios. En el almacen de San Blas podrán gastarse hasta 1000 pesos en el propio objeto. Estos dependientes serán de libre nombramiento de los guarda-almacenes de comun acuerdo, quienes responderán por ellos y podrán tambien separarlos cuando les parezca.—44. No habrá para los almacenes mas número de mozos que el absolutamente necesario, los cuales serán admitidos y despedidos á la voluntad de los guarda-almacenes. Los mozos trabajarán á jornal ó por destajo, segun convenga mejor al servicio á juicio del administrador con audiencia de los guarda-almacenes.—45. Los gastos de mozos que trabajen en el interior del almacen, serán de cuenta del erario; pero no los de introduccion en él de los efectos, ni los de su extraccion.—46. Mensualmente se rendirá por los guarda-almacenes relacion jurada de gastos y jornales del almacen, de la que se remitirá á la direccion general un ejemplar intervenido por la contaduría de la aduana y visado por el administrador. La direccion general, previo el informe de su contaduría respectiva, aprobará estos gastos, si lo considera justo y arreglado; y en caso contrario dispondrá lo que estime conveniente para el reintegro al erario de las cantidades que no sean admisibles en data.—47. Si al administrador pareciere que alguna de las providencias de la

direccion desaprobando algun gasto no está arreglada á justicia, lo representará á la misma direccion general exponiendo los fundamentos en su juicio. La direccion, oido el informe de su contaduría respectiva, dará cuenta al gobierno manifestando lo que estime justo; y el gobierno en vista de todo dictará la determinacion que corresponda.—48. Tanto la direccion general como el gobierno, pasarán á la contaduría mayor copia de cualquiera providencia que dicten sobre desaprobacion de algun gasto y reintegro de su importe al erario.—49. La responsabilidad del primero y segundo guarda-almacen será mancomunada.—50. Los guarda-almacenes serán pecuniariamente responsables de los cámbios y faltas de efectos que haya en el almacen, reintegrando al erario los derechos que debieran causar, y á los dueños ó consignatarios el valor de los efectos cambiados ó estraviados.—51. Si por culpa de los guarda-almacenes se inutiliza ó avería algun efecto, serán tambien responsables en los términos que explica el artículo anterior.—52. Cuando alguno de los guarda-almacenes no pudiere asistir á ellos, podrá confiar su llave á persona de su confianza; quien bajo la responsabilidad del guarda-almacen á quien represente, ejercerá las atribuciones de este, en cuanto á la vigilancia sobre las operaciones del almacen; mas no firmará ni ejercerá mando, á ménos que no le dé autoridad para ello el otro guarda-almacen.—53. Los guarda-almacenes de depósito, como todos los empleados de aduanas marítimas, estarán subordinados al administrador, y sujetos á las disposiciones que para el arreglo de las mismas aduanas prescribe el decreto de 17 de febrero último.—54.

El gobierno podrá nombrar desde luego los empleados para los almacenes de depósito; mas no disfrutarán los sueldos que les correspondan, sino desde el día en que previa la posesion y aprobacion de sus fianzas, comiencen á funcionar en sus destinos.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

**DIA 12.**—*Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concedió la ley de 4 del presente [página 268.]*

*Creacion de un fondo nacional consolidado al 5 por 100 de interés al año, con el determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, y amortizarla en los términos que expresa.*

1.º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interés al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así convinieren á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto quedan nombrados los Sres. F. de Lizardy y compañía, como agentes de la república para dicha operacion, y serán los que á nombre de la nacion mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1.º de octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el ministro plenipotenciario de la república en Lóndres, ó por el que haga sus veces.—2.º Los tenedores de los bonos en circulacion de la

deuda extranjera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Londres al cinco y seis por ciento de interés, tendrán la facultad de convertir, así estos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones: Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interés, serán recibidos á razon de ciento por ciento. Segunda. Que los de seis por ciento de interés, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento. Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interés, y otra mitad, en inscripciones de terrenos valdíos, en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones, ganarán igualmente cinco por ciento de interés, hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquirieran, siempre que se presenten á tomar posesion, en el término que señala el art. 5.º—3.º El interés de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos en los dias primero de abril de cada año, y primero de octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entre tanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de intereses que vayan

venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la república en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el ministro de la república en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamulipas. Los agentes de la república en Lóndres, no podrán de consiguiente reusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entónces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion, un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual, estos cederán una cuarta parte en favor del ministro plenipotenciario de la república.—4.º Las inscripciones de terrenos valdíos se emitirán igualmente, á nombre de la nacion mexicana por los expresados agentes, y serán visadas por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: „Sepan cuantos los que la presente vieren: que la nacion mexicana reconoce á (aquí el nombre) ó su representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el departamento de (aquí el lugar) de los que se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad competente, con intervencion del agrimensor público, á la entrega

„de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres á (a-  
„quí el dia del año).” No se extenderá ninguna inscrip-  
cion, por ménos de cuatrocientos acres, ni por mas de  
diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el  
acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce rea-  
les por cada cien acres, y de ellos, serán tres reales pa-  
ra el ministro por su visa.—5.º La propiedad de las  
inscripciones de tierras podrá pasar á otra ú otras per-  
sonas, por medio de endoso, pero despues de tomada  
posesion de las tierras á que den derecho las inscrip-  
ciones, y recibido el nuevo título, no podrá este pasar  
á otra persona, sino en virtud de escritura pública de  
venta.—6.º Las inscripciones se presentarán necesaria-  
mente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de  
tierras, en las secretarías de los gobiernos de los de-  
partamentos respectivos, para que allí se tome razon de  
ellas conforme se fueren presentando, (llevando al efec-  
to un libro), á fin de dar á los interesados preferencia  
en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la pre-  
sentacion. Con el mismo objeto, se les librará certifi-  
cacion, en que conste el número y lugar que pertene-  
cen á la inscripcion, para que con ella pueda presentar-  
se á la autoridad local, y esta, con intervencion del a-  
grimensor del departamento, les dé posesion del terre-  
no que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art.  
11 de la ley de 6 de abril de 1830, [*Recopilacion de 835*  
*pág. 512*] que dice: „En uso de la facultad que se re-  
„servó el congreso general en el art. 7.º de la ley de 18  
„de agosto de 1824, [*Recopilacion de noviembre de 833*  
„*pág. 299*] se prohíbe colonizar á los extrangeros limi-  
„trofes, en aquellos estados y territorios que colindan

„con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán „las contratas que sean opuestas á esta ley.”—7.º Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el gobierno mexicano, á nombre de la nacion, cien millones de acres de tierras valdías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y Tejas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y estos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.—8.º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2.º del presente decreto, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la república, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.—9.º Durante dicho término, y hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos valdíos por el valor de su importe, con diez por ciento mas de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra es-

terlina; pero si no lo hicieren ántes del primero de enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar sus bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán mas que tres acres por libra esterlina.—10. Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan á la república, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reunan en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la ordenanza general de minería.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 17 de mayo siguiente.*]

*Nota.* El art. 11 de la ley de 6 de abril de 830, que se manda observar sin dispensa en el 6.º del anterior decreto de 12 de abril, fué derogado por ley de 25 de noviembre de 833. Véase la *Recopilacion de ese mes* pág. 299. Véase el editorial del *Diario del gobierno de México* de 10 de enero de 839, sobre el anterior decreto, cuyo contenido es muy importante.



*Decreto del supremo gobierno.*

*Bases para el restablecimiento del estanco del tabaco que dispone la ley de 17 de enero último. [Pág. 7.]*

El presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que debiendo llevarse á efecto el estanco del tabaco en todos los departamentos de la república; á excepcion del de Yucatán, segun dispone la ley de 17 de enero último: [pág. 7] habiéndose oido sobre la materia los informes de la junta directiva del banco nacional, conforme lo dispone el decreto del gobierno de 20 del propio mes y año, [pág. 12] para dictar con vista de dichos informes las bases sobre las cuales deba restablecerse el estanco: teniendo en consideracion que despues de la libertad concedida por parte del gobierno general al cultivo, manufactura y comercio del tabaco, segun la ley de 25 de mayo de 1833, [*Recopilacion de junio de 833, pág. 7*] la conveniencia pública exige que la restitution del estanco se verifique de una manera gradual, prudente y combinada con nuestras actuales instituciones, procurándose así las ventajas nacionales, con el menor perjuicio de los intereses criados por virtud de la citada ley del año de 1833; usando de la facultad que me concede la de 17 de enero, y el decreto de 20 mencionados, he venido en decretar lo siguiente.—Primero. Desde el presente año en adelante, solo será libre la siembra del tabaco en los parages siguientes.—En todo el departamento de Yucatán.—En las tierras de Simojovel, del departamento de Chiapas.—En las de Orizava, Córdoba, Jalapa, y Huimanguillo, del departamento de Ve-

racruz.—Segundo. En los demás departamentos no podrá desde el presente año en adelante, cultivarse el tabaco; y las autoridades de ellos, y los empresarios ó arrendatarios del ramo, deberán perseguir, arrancar y quemar las siembras de dicha planta.—Tercero. Los cultivadores de tabaco en los terrenos donde se concede libertad para la siembra, excepto los de Yucatán, desde el año de 1840, no podrán hacerla sin licencia por escrito de la junta directiva del banco nacional, ó de la persona que ella comisione. Estas licencias no podrán negarse en dicho año á ningun cultivador.—Cuarto. Desde el año de 1841 las licencias expresadas solo serán por determinado número de matas, sin que puedan excederse de él los cultivadores mas que en un diez por ciento para reponer las que puedan perderse. El exceso sobre esta cantidad, deberá ser arrancado y quemado al hacerse la visita de campos que dispondrá el banco se verifique. Tampoco las disposiciones de este artículo comprenden al departamento de Yucatán.—Quinto. Las siembras del año de 1842 se limitarán al número de matas que señale la junta directiva del banco, bajo la contrata que establecerá con los cosecheros, relativa á precios, segun las calidades del tabaco, y las demás condiciones que se fijen. Desde entonces solamente el banco será el exclusivo contratante y comprador de las cosechas.—Sexto. El gobierno á consulta del banco, podrá prorogar por tiempo determinado todos ó algunos de los plazos que establecen los artículos anteriores.—Sétimo. La manufactura y expendio del tabaco labrado y en rama, se irá estancando en los departamentos donde hoy se halla libre,

excepto el de Yucatán, á proporcion que se vayan celebrando los arrendamientos de que trata el art. 18, parte octava del decreto de 20 de enero último. [*Pág. 17.*]—Octavo. La junta directiva dará cuenta al gobierno de los departamentos en que se halle arrendado ya ó esté en la administracion el ramo del tabaco, y lo propio hará conforme vaya celebrando otros remates para los efectos que explica el siguiente artículo.—Noveno. El gobierno publicará estos avisos, y hará saber que se prohíbe, bajo la pena del comiso, la introduccion de tabacos á los departamentos arrendados ó administrados, siempre que se les encuentre sin guías, ó que estas vayan consignadas á otros que los arrendadores ó administradores de la renta.—Décimo. Ninguna aduana, receptoría ú oficina, podrá expedir guia para conduccion de tabaco á departamento arrendado ó administrado, sino cuando dicho efecto se lleve á entregar al arrendador ó administrador. Exceptuándose únicamente aquellas pequeñas cantidades que los caminantes lleven para su gasto, con tal que no excedan del valor de veinte pesos en labrados, ó de diez en rama. El administrador, receptor ó empleado que expidiese guia sin observancia de estas condiciones, quedará obligado á reintegrar al arrendador ó administrador respectivo que resulte perjudicado, el importe del perjuicio; y calificado que sea éste, el gobierno hará se lleve á efecto esta pena por medio de los empleados que tengan facultades coactivas, y haciendo uso de ellas, bajo su responsabilidad, el ejecutor.—Undécimo. La junta directiva pondrá en arrendamiento el estanco donde quiera que no lo estuviere, ó se halle administrado, si

considerase mas útil el arrendamiento que la administración: fijará los plazos en que deban comenzar los arrendamientos, habida consideracion á todas las circunstancias que la merezcan, y los términos de duracion de los contratos, procurándose que todos vengán á finalizar en una misma época.—Duodécimo. Todos los arrendamientos que celebre ó renueve, deberán contener la cláusula de que si ántes del término de ellos pudiese establecerse la general administracion del ramo, se dará al arrendatario un plazo que no exceda de seis meses, para consumir las existencias con que se halle, sin poder adquirir otras; y si al finalizar el expresado plazo aun tuviere algunas, se le recibirán y pagarán á justa tasacion de peritos por los precios de compra, mas un tanto por ciento de ventaja que estipule el banco, por indemnizacion de mermas y gastos, y el aprovechamiento de alguna utilidad, que deje siempre lugar al goce de parte de ella en favor del ramo.—Décimotercio. Las autoridades políticas, judiciales y militares, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponda.—Décimocuarto. La junta directiva dará parte al gobierno con la debida anticipacion cuando llegue el caso de que pueda llevarse á efecto el estanco del tabaco en rama, [*véase la circular de hacienda de febrero 1.º de 1839*] consultando los medios de reducirlo á ejecucion, tanto respecto al recibo y pago á los tenedores de tabacos de las existencias que tengan, como acerca de las contratas con los cosecheros, cantidad de tercios de tabaco necesarios, precios á que hayan de recibírseles, y demás; en cuyo caso el

gobierno dará las bases generales para todo.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

**DIA 17.—Ley.** *Se declara ser presidente de la república mexicana el general D. Anastasio Bustamante: se fija el día de su posesion y ceremonial que en ella debe observarse.*

1.º Es presidente constitucional de la república el general de division D. Anastasio Bustamante.—2.º Su posesion se verificará el día 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de 30 de marzo del año de 1829 [*Recopilacion de abril de 833 pág. 2*], y la ley de 30 del mismo mes de 836 [*Recopilacion de ese mes pág. 293*], ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones del congreso y corte de justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha é izquierda del de la república por el mismo órden indicado.—[*Se circuló en el mismo día por el ministerio del interior á los gobernadores de los departamentos, añadiendo*]:—Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, en la de que la publicacion deberá hacerse por bando nacional con la posible solemnidad conforme al art. 4.º de la cuarta ley constitucional [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 345*], dictándose por los gobiernos de los departamentos las demostraciones con que haya de celebrarse este importante acontecimiento.—[*Se publicó en esta capital en bando del día 18 con las prevenciones siguientes*]:—1.º La publicacion de este decreto se hará por bando nacional, del mismo modo y con las propias solemnidades que el en que se publicaron el 1.º de ene-

ro de este año las leyes constitucionales.—2.º En los dias 18, 19 y 20 se adornarán é iluminarán los edificios segun ha sido costumbre en los de público regocijo.—3.º En los mismos dias se situarán músicas militares en los paseos.—4.º Todas las autoridades subordinadas á este gobierno concurrirán á acompañar á S. E. el presidente al acto de posesion, *Te Deum*, y accion de gracias, segun lo dispuesto en las leyes.—5.º La autoridad política local, de acuerdo con la plaza, distribuirá las rondas y patrullas que conserven el orden y tranquilidad en la poblacion.—6.º El dia 19 permanecerán cerradas las tiendas de licores hasta la una de la tarde.—7.º Las respectivas autoridades políticas de todas las ciudades y pueblos del departamento, cuidarán de publicar y solemnizar este acontecimiento con las mayores demostraciones de júbilo.

*Circular del ministerio de hacienda.*

*Se participa el nombramiento del Sr. D. Domingo Dufoo para oficial mayor primero de dicha secretaría con ejercicio de decretos, y se da á reconocer su firma.*

En 28 de noviembre de 1835 tuvo á bien el supremo gobierno nombrar al Sr. D. Domingo Dufoo para el empleo de oficial mayor primero, con ejercicio de decretos de este ministerio; y no habiéndose dado á reconocer entónces su firma, se verifica ahora para los casos que puedan ocurrir, á cuyo efecto la pone dicho Sr. al márgen. De orden del Exmo. Sr. presidente interino lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

*Decreto del supremo gobierno.*

*Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su direccion, administracion y distribucion: establecimiento de gefes superiores de hacienda y de oficinas de recaudacion y distribucion. [Véase la nota puesta despues del art. 92. It. la providencia del ministerio de hacienda de 3 de mayo de este año.]*

1.º Interin se establecen por el congreso general las rentas que han de formar el erario nacional en toda la república mexicana, continuarán las rentas, contribuciones y bienes de que está en posesion el supremo gobierno, y las rentas, contribuciones y bienes que establecieron y adquirieron los departamentos bajo el sistema federal, y existian al publicarse el decreto de 3 de octubre de 1835. [*Recopilacion de ese mes, pág. 489.*]—2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las rentas, contribuciones y bienes que por la ley de 17 de enero último [*pág. 7*] se asignaron al banco nacional, entre tanto este desempeña su objeto.—3.º La direccion, administracion y distribucion del erario nacional, se verificará en los departamentos, desde la publicacion de este decreto, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en él se designan: cesan en consecuencia los efectos del decreto de 9 enero de 1836, [*Recopilacion de ese mes, pág. 8*] que prohibió alterar el método de recaudacion y cuentas de las rentas de los departamentos.—4.º Se establecerán en cada departamento gefes superiores de hacienda con las atribuciones que se designan en este decreto. A ellos estarán subordinados todos los empleados de hacienda

de sus respectivos distritos, en los casos y modos que se expresarán.—5.º La administracion y manejo de los caudales públicos, se dividen en oficinas de recaudacion y oficinas de distribucion: las primeras harán el cobro de los derechos que forman el erario, y cuidarán de la conservacion, aumento y recaudacion de lo que produzcan los mismos derechos: las segundas se encargarán de la inversion de los fondos nacionales, en los diversos objetos de la administracion pública: aquellas se denominarán administraciones de rentas, y las otras tesorerías departamentales.—6.º Las administraciones de rentas se dividirán en principales y subalternas.

*De los gefes superiores de hacienda.*

7.º Las atribuciones de estos empleados son:—Primera. Cuidar de la recaudacion de los caudales pertenecientes á la nacion, con arreglo á las leyes, á las órdenes supremas, y á las que se les comuniquen por la direccion general de rentas.—Segunda. Disponer y vigilar bajo la mas estrecha responsabilidad, la distribucion de los mismos caudales, con total sujecion á las leyes y á las órdenes que se les comuniquen por conducto de la tesorería general.—Tercera. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados de sus respectivas demarcaciones.—Cuarta. Circular á los empleados de su resorte en todo el departamento, las leyes, órdenes y decretos que se les dirijan, y cuidar de su puntual observancia.—Quinta. Desempeñar las comisiones ó encargos que tenga á bien conferirles el supremo gobierno relativas al servicio de la hacienda pública, y tambien las



que les haga la direccion general de rentas respecto de las oficinas recaudadoras.—Sexta. Hacer á las mismas en el lugar de su residencia y á las casas de moneda, los cortes de caja mensuales y anuales.—Sétima. Presidir las juntas de almoneda y de hacienda de que trata este decreto.—Octava. Promover ante el supremo gobierno y direccion general de rentas, el fomento y adelanto de todos los ramos del erario, manifestando los obstáculos que se opongan para que puedan removerse con oportunidad; y sin perjuicio de tomar por sí en casos urgentes, ó cuando quepa en el círculo de sus atribuciones, las providencias que estime convenientes con el propio objeto.—Novena. Nombrar visitadores é interventores para las oficinas recaudadoras de sus respectivos departamentos, de acuerdo con la direccion general de rentas.—Décima. Cuidar de que los arrendatarios de rentas públicas cumplan exactamente con sus contratos, y no extorcionen á los pueblos.—Undécima. Cuidar asimismo de que las oficinas recaudadoras lleven con exactitud y puntualidad sus cuentas, las rindan á sus debidos tiempos, y hagan los enteros en las tesorerías departamentales con la oportunidad que corresponde.—Duodécima. Cuidar igualmente de que todos los empleados de responsabilidad y fianzas tengan caucionado su manejo, y que al principio de cada año económico acrediten suficientemente la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—Décimatercia. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, y vigilar sobre que en estas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, sin perjuicio de las otras facultades que respecto de los emplea-

dos de hacienda les concede este decreto.—Décimacuarta. Remitir al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su reconocimiento por quien corresponda.—Décimaquinta. Hacer por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, que los empleados de hacienda del departamento, sus albaceas, herederos ó fiadores á su vez, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, el cual no pasará de tres meses.—Décimasexta. Exigir por los mismos medios, de los responsables, sus albaceas, herederos ó fiadores, dentro de tercero dia, los alcances que resulten en sus cuentas.—Décimasétima. Hacer al gobierno propuestas en terna para la provision de los empleos de tesoreros y oficiales primeros contadores del departamento que en lo sucesivo vacaren. El gobierno podrá devolver estas ternas cuando ninguno de los propuestos reuna las circunstancias necesarias.—Décimoctava. Hacer iguales propuestas por conducto de la direccion general de rentas para los empleos de administradores principales de departamento. El director general podrá devolver la terna cuando los individuos propuestos no reunan las circunstancias necesarias.—8.º Las atribuciones de los gefes superiores de hacienda en el ramo de guerra, son:—Primera. Atender á la puntual subsistencia de las tropas, con arreglo á las leyes, á los respectivos reglamentos, y á las órdenes que les comunique la tesorería general.—Segunda. Cuidar de que se pasen revistas á las tropas en toda la comprension del departamento con la debida puntualidad, y de que con la misma se formen los extractos y presupuestos

por las respectivas oficinas.—Tercera. Visar los ceses que indispensablemente deben llevar las tropas cuando pasen de unos departamentos á otros, ó se sitúen sus pagos en diversa oficina, en los que, á mas de expresarse el estado en que se hallen sus pagos y cantidades que hayan recibido á buena cuenta, se expresarán tambien los descuentos que deba sufrir el cuerpo ó sus gefes y oficiales, por asignaciones, deudas ú otro motivo.—Cuarta. Intervenir en todas las compras de víveres y contratas que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales, en casos de marcha, campamento y cuarteles, y en cuanto corra la provision de cuenta de la hacienda pública.—Quinta. Pedir á las autoridades políticas los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropa; de víveres, municiones y forrages, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.—Sexta. Pedir igualmente á las autoridades políticas, las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropa alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.—Séptima. Pasar por sí ó sus subalternos revista mensual de los almacenes militares, visitarlos extraordinariamente cuando les parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.—Octava. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de expensarse por cuenta de la hacienda pública.—Novena. Imponerse del es-

tado de las plazas, castillos, fortificaciones, cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que se formen para las nuevas obras y reparos.—Décima. Tendrán la inspeccion de los hospitales militares y de cualesquiera otros establecimientos públicos que se costeen por cuenta del erario.—9.º El gobierno, en vista de las circunstancias, designará los gefes superiores de hacienda que han de desempeñar las funciones de intendentes de marina, con arreglo á su peculiar ordenanza.—10. El gobierno nombrará los gefes superiores de hacienda sin propuesta previa.—11. Los gefes superiores de hacienda tendrán tratamiento de señoría en la correspondencia oficial: serán responsables de las providencias que dictaren, y disfrutarán los sueldos siguientes: el de México 5000 ps. anuales: el de Veracruz 5000: los de Oajaca, Jalisco, Yucatán y Puebla 4000: los de Guanajuato, Zacatecas, Tamaulipas y S. Luis Potosí 3000: los de Chihuahua, Durango y Michoacán 2500: los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco 2000; y los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes 1800. [*Aclarado en providencia del minisiterio de hacienda de 27 de mayo de 837.*]

—12. Serán de cuenta de los gefes superiores de hacienda los gastos de escritorio, incluso los de oficiales y escribientes que ocupen en sus respectivos despachos, sin que por ningun caso ni pretexto puedan destinar á las labores propias de sus peculiares atribuciones, á empleados de las oficinas recaudadoras ó distribuidoras, pues estos se dedicarán exclusivamente al desempeño de los trabajos auxos á las mismas oficinas.

[*Aclarado como el anterior.*].—13. La correspondencia oficial de los gefes superiores y demás gefes de hacienda, se les dará franca de porte.—14. Los gefes superiores de hacienda, ántes de tomar posesion de sus destinos, caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de los ministros de la tesorería general con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz 16000 ps.: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán 8000: los de Guanajuato, S. Luis Potosí, Zacatecas y Tamaulipas 7000: los de Chihuahua, Durango y Michoacán 6000; los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco 5000: los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes 4000.

*De las administraciones pricipales.*

15. Serán administraciones principales:—Primero. Las que actualmente se hallan establecidas en las capitales de los departamentos.—Segundo. Las que por la extincion de algun departamento ú otra conveniencia del servicio declarare tales el gobierno.—16. Las administraciones principales estarán sujetas en lo directivo y económico á la direccion general de rentas, creada por la ley de 26 de enero de 1831, [*Recopilacion de ese mes, página 17*] con arreglo al reglamento que la misma direccion forme, de acuerdo con la tesorería general y con aprobacion del gobierno, dentro de noventa dias despues de publicado este decreto; y sin perjuicio de las atribuciones que por él mismo se conceden á los gefes superiores de hacienda.—17. Se exceptúan del artículo anterior los ramos de contribuciones directas, que continuarán por ahora bajo la direc-

cion de la administracion general del ramo.—18. Es obligacion de las administraciones principales:—Primera. Recaudar las rentas, contribuciones y productos de bienes nacionales de su demarcacion particular, y llevar con el dia la cuenta de sus ingresos y egresos en los libros que á este fin se les pasen anualmente por el gefe superior de hacienda, con total arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dieren.—Segunda. Cuidar de que las administraciones y demás oficinas subalternas de sus demarcaciones hagan la recaudacion que les corresponda, y de que lleven sus cuentas bajo las mismas reglas en los libros que los administradores principales les remitan con el propio objeto.—Tercera. Hacer mensualmente y á fin de cada año económico los cortes de caja de primera y segunda operacion, é inventarios, en la forma y tiempo que está prevenido en el reglamento de comisarias, ó que se ordene en lo sucesivo, y cuidar de que en las administraciones y demás oficinas subalternas se haga igual operacion en las propias épocas.—Cuarta. Formar con oportunidad estados generales de los productos totales, gastos y líquido de las rentas que se administran en todo el departamento.—Quinta. Pasar el suficiente número de ejemplares de unos y otros documentos al gefe superior de hacienda para que este remita á la direccion general de rentas los que sean de su conocimiento, y á la administracion general de contribuciones directas los que les correspondan, de manera que se hallen reunidos en dichas oficinas los de todos los departamentos ántes que concluya el mes siguiente.—Sexta. Presentar á quien corresponda; den-

tro de los tres primeros meses de cada año económico, las cuentas de todas las oficinas del departamento, respectivas al precedente, acompañadas de un estado general que reuna los productos y gastos de todas, para lo cual harán que las administraciones subalternas les remitan con oportunidad las suyas, en union de las que les dirijan las receptorías y sub-receptorías dependientes de la misma oficina. Igual remision y en el propio tiempo harán de las cuentas de contribuciones directas.—Sétima. Enterar á sus debidos tiempos en la tesorería departamental, física ó virtualmente los productos de la administracion principal y sus oficinas subalternas.—Octava. Acreditar desde luego y al fin de cada año en lo sucesivo, ante el gefe superior de hacienda, la supervivencia é idoneidad de los fiadores con que tengan caucionada su responsabilidad, y cuidar de que los administradores y demás empleados subalternos que manejen caudales de la hacienda pública, verifiquen lo mismo por su conducto.—Novena. Tomar con frecuencia los informes que estimen necesarios sobre el estado en que se hallen los bienes de los fiadores de los empleados subalternos, y cuando adviertan que no prestan las garantías suficientes, exigirán nueva caucion; siendo de su cargo las faltas que en este punto se noten. Los gefes superiores de hacienda remitirán sin demora estas constancias á la direccion general de rentas con el informe que estimen conveniente.—Décima. Formar anualmente y pasar al gefe superior de hacienda, las hojas de servicios de todos los empleados de su resorte, con la calificacion correspondiente de la aptitud, aplicacion y conducta de cada uno. Dichos gefes las remi-

tirán á la direccion general de rentas, manifestando su opinion respecto de la calificacion referida, segun las noticias con que se hallen, de la conducta y demás circunstancias de los empleados.—Undécima. Remitir por conducto del gefe superior de hacienda á la direccion general de rentas, con el informe correspondiente las solicitudes de los que aspiren á obtener las plazas que vacaren en las oficinas de su conocimiento, para que la direccion haga al gobierno las propuestas convenientes.—Duodécima. Promover ante el gefe superior de hacienda, ó ante la direccion general de rentas, que se nombren visitadores para las administraciones y demás oficinas subalternas, cuando se advierta mal manejo ó falta de cumplimiento en el desempeño de sus deberes, y cuidar de que las visitas se verifiquen con sujecion á las prevenciones que se hicieren al efecto.—Décimatercia. Hacer por sí las visitas en casos graves y cuando lo exija la utilidad del servicio, ó el interés de la hacienda pública, dando aviso previamente al gefe superior de hacienda.—Décimacuarta. Proponer á la mayor brevedad al mismo gefe, para que este lo haga al gobierno por conducto de la direccion general de rentas, el número de administraciones subalternas, receptorías y sub-receptorías que deben subsistir, establecerse ó suprimirse en el departamento, señalar sus demarcaciones, empleados que deben servir las y sueldo ú honorario con que deban dotarse, exponiendo siempre los fundamentos que tengan para todo, en especial respecto de cualquiera alteracion que propongan del estado en que actualmente se hallen, y cuidando de que la division que se haga sea conforme en lo posible



con la política que previene el art. 3.º de la sexta ley constitucional; y proporcionar al erario la posible economía en los gastos, sin que por esto queden indotados los destinos, ó se perjudique el servicio por falta de los que sean necesarios. [*Véase el art. 25 y el 26.*]—19. Ninguna oficina recaudadora hará por su cuenta mas pagos que los de administracion; y si por convenir al servicio mandase el gefe superior del departamento hacer algunos que no pertenezcan á esta clase, se los dattarán dichas oficinas en remisiones á la tesorería departamental.—20. En consecuencia, todas las oficinas recaudadoras expedirán ceses por los pagos que estén actualmente haciendo, ó uno general de cada ramo que remitirán al gefe superior de hacienda, acompañando copias autorizadas de las leyes, decretos ú órdenes en cuya virtud los han ejecutado, manifestando el estado en que se halle cada uno, la cantidad mensual ó anual en que consista y los descuentos á que esté sujeto.—21. Las tesorerías departamentales examinarán dichos ceses, y satisfechas de su legalidad, procederán á hacer con oportunidad los respectivos pagos, que aplicarán á los correspondientes ramos de distribución segun su naturaleza, ó abrirán nuevos ramos si no pudieren ser clasificados entre los existentes.—22. Dichos pagos se harán sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta los gefes de hacienda á los ministros de la tesorería-general, con copia de los ceses para la resolución que corresponda.—23. Si del exámen de los ceses en las tesorerías departamentales, resultare que es ilegal alguno de los pagos que se hacian por las oficinas recaudadoras, se mandarán suspender los gefes superiores de hacien-

da, y darán cuenta á la tesorería general con sus observaciones, para la resolucion conveniente.—24. Para que no sufra atraso el servicio ni se perjudiquen los funcionarios ó establecimientos que actualmente tienen consignado el pago de sus haberes en las oficinas recaudadoras foráneas, continuarán estas por ahora haciendo los de jueces de letras, asesores, prefectos y sub-prefectos, gefes políticos, cárceles, escuelas y demás establecidos legalmente que ahora estén á su cargo y deban pagarse por cuenta de la hacienda pública, datándose, como queda dicho, en el ramo de remisiones á la tesorería departamental; y á fin de que cada mes haga esta los asientos correspondientes, remitirán con oportunidad al gefe superior de hacienda los documentos que los acrediten, entendiéndose directamente con dicho gefe, para que disponga que la tesorería del departamento les expida los certificados de entero respectivos, para la debida comprobacion de sus cuentas.

*De las administraciones subalternas.*

25. Entretanto se hace la division indicada en el art. 18, párrafo 14, para el arreglo de las administraciones subalternas, subsistirán las que actualmente se hallan establecidas en los puntos que no son las capitales de los departamentos, sin perjuicio de que el gobierno establezca desde luego, oyendo á la direccion general de rentas, las demás que crea precisas para la mejor y mas exacta recaudacion de las rentas y contribuciones, en los puntos en que esté descuidada ó no se halle establecida.—26. Las administraciones subalternas estarán

sujetas inmediatamente á la principal de su departamento, y desempeñarán en su demarcacion los mismos deberes y obligaciones impuestas á los principales en el art. 18.—27. El territorio de las administraciones principales y subalternas, se subdividirá en receptorías y sub-receptorías.

*De las receptorías y sub-receptorías.*

28. Interin se verifica la division y arreglo de que trata el art. 18, continuarán como receptorías y sub-receptorías las mismas que hoy existan en el distrito particular de las administraciones principales y subalternas en que estén situadas.—29. Los receptores dependerán inmediatamente de sus respectivos administradores, y los sub-receptores estarán inmediatamente subordinados á los receptores. Todos estos empleados desempeñarán en su demarcacion respectivamente las mismas obligaciones detalladas en este decreto á los administradores principales y subalternos, remitiendo cada uno oportunamente á su inmediato gefe los caudales, cuentas y demás documentos de que queda hecha mencion.—30. No obstante que por utilidad del servicio se previene á los administradores principales que cuiden bajo su responsabilidad de que todos los empleados que tienen manejo de caudales de la hacienda pública, lo caucionen competentemente, como aquellos y los subalternos son los que directamente responden al gobierno de sus respectivos dependientes, deben los receptores y sub-receptores asegurar el suyo á satisfaccion de sus inmediatos gefes y de los superiores de hacienda, presentando las fianzas establecidas ó que se establez-

can y acreditando en las épocas señaladas la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—31. Por ahora y mientras se asignan definitivamente por el gobierno con arreglo al art. 18 los sueldos ú honorarios que han de disfrutar en lo sucesivo los empleados de recaudacion, se les abonarán los que actualmente disfrutaban, y su responsabilidad seguirá caucionada, tambien por ahora, con las mismas cantidades y fiadores con que lo tienen ejecutado, si los fiadores son idóneos.—32. Los administradores subalternos, los receptores y sub-receptores, pasarán revista á las tropas que se hallen de guarnicion, ó de tránsito en los lugares de su residencia, les expedirán los correspondientes justificantes, formarán los extractos de revistas y presupuestos, prévia órden del gefe superior de hacienda, les ministrarán los haberes que expresamente disponga el mismo gefe, pedirán á la autoridad política los bagages de carga y carruages que se necesiten para la conduccion de tropas, víveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios prevenidos por las leyes, pagándolos por sus justos precios; y finalmente desempeñarán en el ramo de guerra todas las comisiones y encargos que les hagan los gefes de hacienda con arreglo á sus atribuciones, sin que por ellos se les abone gratificacion ó sobresueldo alguno.—33. Todo pago de tropas, ó gasto militar, se lo datarán como remisiones á la tesorería departamental.

*De las tesorerías departamentales.*

34. Habrá tesorerías departamentales en todas las capitales de departamento.—35. Estas oficinas dependerán inmediatamente del gefe superior de hacienda.—36. En ellas entrarán física ó virtualmente los produc-

tos líquidos de las rentas, contribuciones y bienes de sus respectivos departamentos, con arreglo á las leyes.—

37. Es obligacion de los tesoreros departamentales:—

Primera. Recibir de las administraciones principales y por su conducto ó con su conocimiento de las subalter-

nas del departamento, los productos líquidos de las rentas, y darles inversion conforme á las leyes y disposi-

ciones del gobierno, que se les comunicarán por el gefe superior de hacienda, y este las recibirá por conduc-

to de la tesorería general.—Segunda. Pasar revista de comisario á las tropas que existan en la capital, expe-

dirles sus justificantes, formar los extractos de revista y presupuestos, y desempeñar en el ramo de guerra las

funciones que concedió á los comisarios generales y contadores tesoreros el reglamento de 20 de julio de

1831 [*Recopilacion de agosto á diciembre de 833 pág. 402*] que por ahora queda vigente en todo lo que no se

oponga á este decreto y leyes posteriores.—Tercera. Llevar la cuenta y razon de los ingresos y egresos en

los libros que con este objeto se les remitan anualmente por la tesorería geneneral, con arreglo á las disposi-

ciones vigentes y á las que en lo succesivo se dieren.—Cuarta. Practicar mensualmente y al fin de cada año

económico los cortes de caja é inventarios segun las disposiciones vigentes ó que en lo succesivo se dicta-

ren.—Quinta. Pasar al gefe superior, para que este lo haga inmediatamente á la tesorería general y al gobierno,

los estados de que habla el artículo anterior para que se hallen reunidos en dicha tesorería los de todos los de-

partamentos ántes de que concluya el mes siguiente.—Sexta. Presentar al gefe superior de hacienda dentro

de los tres primeros meses de cada año económico, la cuenta general de tesorería respectiva al año precedente, para que sin demora le dé dicho jefe la dirección que corresponda.—Sétima. Acreditar al fin de cada año económico ante el jefe superior de hacienda, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores y los del contador.—Octava. Formar y pasar anualmente al jefe superior las hojas de servicio anotadas de los empleados de las tesorerías; dichos jefes informarán al pié de cada una de ellas lo que juzguen conveniente y las pasarán sin demora al gobierno.—Novena. Proponer al gobierno, por conducto y con aprobacion del respectivo jefe de hacienda, el reglamento para el gobierno interior de la tesorería departamental, y hacer las propuestas en terna de los individuos que reúnan las circunstancias necesarias para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en las mismas oficinas. Estas propuestas se remitirán al gobierno por conducto y con informe del jefe superior de hacienda.—38. Las plantas de las tesorerías departamentales serán las siguientes.

*México.*

Un tesorero con sueldo anual de.....	3.000.
Un oficial primero contador con el de.....	2.600.
Un oficial segundo .....	2.000.
Tercero .....	1.600.
Cuarto .....	1.400.
Quinto .....	1.200.
Sexto .....	1.000.
Sétimo .....	900.
Octavo ... ..	800.

Noveno .....	700.
Décimo.....	600.
Seis escribientes de á 500 ps.....	3.000.
Un cajero pagador.....	1.500.
Su ayudante .....	600.
Un portero contador de moneda.....	450.
Dos mozos de oficio á 150 ps. cada uno.....	300.
Dos ordenanzas con la gratificacion de 60 ps. cada uno al año.....	120.

*Veracruz.*

Un tesorero .....	3.000.
Oficial primero con funciones de contador.....	2.200.
Segundo .....	1.800.
Tercero .....	1.400.
Cuarto.....	1.000.
Quinto.....	800.
Cuatro escribientes á 600 ps.....	2.400.
Un portero contador de moneda.....	600.
Un mozo de oficio.....	150.

*Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán.*

Un tesorero con.....	2.000.
Oficial primero con funciones de contador....	1.500.
Segundo .....	800.
Tercero.....	600.
Cuarto.....	500.
Dos escribientes con 400 ps. cada uno.....	800.
Un portero contador de moneda.....	400.

*Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas.*

Un tesorero con.....	1.800.
Un oficial primero con funciones de contador..	1.200.

Segundo.....	800.
Tercero.....	600.
Un escribiente.....	500.
Un portero contador de moneda.....	400.

*Chihuahua, Durango y Michoacán.*

Un tesorero.....	1.200.
Oficial primero con funciones de contador....	800.
Segundo.....	600.
Un escribiente.....	300.
Portero contador de moneda.....	350.

*Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon Querétaro y Tabasco.*

Un tesorero.....	1.000.
Oficial primero con funciones de contador....	800.
Segundo.....	500.
Un escribiente.....	300.
Un portero contador de moneda.....	300.

*Tejas, Nuevo México, Californias y Aguascalientes.*

Un tesorero.....	800.
Oficial primero con funciones de contador....	600.
Un escribiente.....	300.
Un portero contador de moneda.....	300.

39. Los tesoreros departamentales caucionarán su manejo á satisfaccion de los gefes superiores de hacienda con las cantidades siguientes: los de México y Veracruz, diez mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, cinco mil: los de Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas, cuatro mil: los de Chihuahua, Durango y Michoacan, tres mil: los de Sonora, Coahui-



la, Sinaloa, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, dos mil: los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, mil y quinientos.—40. Los oficiales primeros con funciones de contadores caucionarán su responsabilidad de la manera siguiente: los de México y Veracruz, con ocho mil pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatán, tres mil quinientos: los de Guanajuato, Zacatecas, S. Luis Potosí y Tamaulipas, tres mil: los de Chihuahua, Durango y Michoacán, dos mil: los de Sonora, Sinaloa, Coahuila, Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro y Tabasco, mil y quinientos: los de Tejas, Nuevo México, las Californias y Aguascalientes, mil.—41. Como los inmediatos responsables al gobierno de los caudales que ingresen á las tesorerías departamentales son los tesoreros y contadores, á ellos toca exigir á su satisfaccion las fianzas con que han de caucionar su responsabilidad, el cajero pagador de México y los porteros contadores de moneda de las tesorerías restantes.—42. Los oficiales primeros contadores, acreditarán al fin de cada año económico ante el gefe superior la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.—43. Las faltas é impedimentos temporales de los gefes superiores de hacienda se suplirán por los tesoreros departamentales, y las de los empleados subalternos por los que les siguen inmediatamente segun el orden de su nominacion.—44. Las faltas é impedimentos temporales de los tesoreros y contadores departamentales, lo mismo que las de los gefes de oficinas recaudadoras que hayan dado fianza, se suplirán bajo su responsabilidad por el empleado de la misma oficina que ellos elijan. En las oficinas en que no

haya subalternos, ó que su número no pase de dos y ninguno merezca la confianza del gefe, podrá este nombrar individuo de fuera de la oficina que lo sustituya, bajo su responsabilidad y por el tiempo muy preciso, dando cuenta inmediatamente al gefe superior de hacienda, ó á la administracion principal si la oficina fuere de su conocimiento.—45. Los oficiales primeros contadores en union del tesorero serán los gefes de sus oficinas: dirigirán de acuerdo las labores de ellas: darán á los gefes superiores los informes que respectivamente les pidan y entrambos cuidarán de la recepcion, custodia y distribucion de los caudales que entren en la tesorería, para lo cual cada uno tendrá una llave de las arcas y firmarán en los libros nacionales las partidas de ingreso y egreso, las certificaciones y demás documentos que se expidan por la oficina.—46. Cuando las órdenes de los gefes superiores de hacienda se opongan á las leyes ó á las disposiciones del gobierno, serán responsables de su cumplimiento los tesoreros y contadores, si dentro del término de veinticuatro horas no les manifiestan por escrito la ilegalidad de aquellas; pero si los gefes superiores insistieren y el asunto fuere ejecutivo, obedecerán los tesoreros y contadores dando cuenta por el inmediato correo al supremo gobierno y á los ministros de la tesorería general, con lo cual quedará á salvo su responsabilidad; mas si el asunto admitiese demora avisarán al gobierno ántes de obedecer y esperarán su resolucion.—47. Tendrán mucho cuidado los tesoreros departamentales de dar oportuno aviso á los gefes de hacienda, de los deudores de la hacienda pública y de sus créditos, segun las constancias de la

oficina.—48. Se llevará por los mismos tesoreros un libro en que conste el número de horas que asista diariamente á la oficina cada empleado, con expresion del motivo de sus faltas. El dia último de cada semana pasarán al gefe superior noticia exacta deducida de estas constancias y por ellas formará una cada mes dicho gefe y la remitirá al supremo gobierno.—49. Todos los empleados así de las oficinas de recaudacion como de las de distribucion, asistirán á ellas siete horas diarias precisamente á excepcion de los dias festivos solemnes, sin perjuicio de concurrir mayor número de horas, cuando lo exija la utilidad del servicio ó la naturaleza de los asuntos, á juicio de los gefes inmediatos y sin perjuicio tambien de que las oficinas de recaudacion se abran por lo ménos dos horas en los dias solemnes, segun está en práctica, para el mejor servicio del público.—50. A los empleados que dejen de asistir á la oficina sin causa de enfermedad ú otro muy justo calificado por sus respectivos gefes, se les rebajará por primera vez el sueldo que corresponda al tiempo de su falta, calculando por cada hora la sétima parte del haber que debieran disfrutar en el dia: por segunda el duplo; y por tercera serán depuestos de sus destinos por la autoridad competente.—51. En las faltas que provengan de enfermedad ú otro motivo grave se abonará á los empleados todo el sueldo; pero podrán los gefes respectivos cuando lo estimen conveniente hacer que se les acredite aquella con certificacion jurada de facultativo que merezca su confianza, y en su defecto por otro medio legal, y no verificándolo incurrirán aquellos en las penas que impone el artículo anterior.—52. Solo el go-

bierno concederá licencias temporales para negocios propios á los empleados de hacienda de la república, por causas muy graves justificadas y previo informe de los gefes superiores.—53. Si la licencia no pasare de dos meses, disfrutarán los empleados la mitad de su sueldo; pero si excediere de ese término no se les abonará sueldo alguno.—54. Cuando los empleados tengan urgente necesidad de variar de residencia para restablecer su salud, podrán los gefes superiores suplir la licencia del gobierno dándole aviso inmediatamente y acompañándole los documentos que justifiquen la necesidad. En estos casos se abonará á los empleados todo su sueldo.—55. Los gefes superiores de hacienda y los de oficina no se eximirán de responsabilidad por la falta de sus subalternos, á ménos que por dos veces hayan dado oportuno aviso de ellas al gobierno, por los conductos correspondientes.—56. Queda vigente la ley de 21 de mayo de 1831 [*Recopilacion de agosto de 833 pág. 390*] y el reglamento de 20 de julio del mismo año, [*dicha Recopilacion pág. 402*] en cuanto dicen relacion á los comisarios para las divisiones de operaciones.—57. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el empleado de hacienda que la pasare sea cual fuere la graduacion del interventor.—58. Por la primera vez nombrará el gobierno los tesoreros y oficiales primeros contadores de las tesorerías departamentales, á propuesta en terna de los ministros de la tesorería general, sujetándose á lo que se previene en el art. 63.—59. Podrá el gobierno disminuir algunas de las plazas que establece este decreto, si la experiencia acreditar que son inútiles. Tambien podrá aumentar el número

de empleados, cuando circunstancias extraordinarias lo exijan y por el tiempo muy preciso. Cesan en consecuencia todos los empleados agregados á las oficinas de hacienda de la república, y se prohíbe hacer nuevas agregaciones en lo sucesivo.—60. Desde la publicación de este decreto en cada uno de los lugares de la república, cesan las comisariías generales y subalternas y las sub-comisariías, pero mientras el gobierno hace las nuevas provisiones continuarán las comisariías generales con los empleados que actualmente tienen, debiendo comenzar desde luego á desempeñar sus nuevas funciones los empleados de recaudacion.—61. Cesan igualmente las tesorerías departamentales, direcciones, contadurías y demás oficinas generales y particulares de hacienda de los departamentos, que no sean las recaudadoras que conforme á este decreto deban subsistir.—62. Se exceptúan las oficinas de correos y lotería y tambien por ahora la de contribuciones directas en esta capital, que permanecerán bajo el mismo régimen en que se encuentren actualmente, ejerciendo la última, además de las atribuciones que le pertenecen como oficina general, la de principal en sus peculiares ramos en el departamento de México.—63. El gobierno procederá á la mayor brevedad y conforme á los datos que existen en el ministerio de hacienda y demás que estime convenientes, á proveer con igualdad proporcional de entre los empleados cesantes y de los que quedan sin ocupacion por suprimirse sus oficinas en los departamentos, los empleos que han de quedar subsistentes con arreglo á este decreto.—64. Los empleados de hacienda usarán el uniforme que designe el go-

bierno segun su graduacion y sueldo.—65. Los gobernadores de los departamentos intervendrán los cortes de caja de las tesorerías departamentales, vigilarán sobre la conducta, manejo y buen desempeño de todos los empleados de hacienda, y darán cuenta al gobierno ó á los gefes superiores en su caso de los defectos que adviertan, proponiendo el remedio que á su juicio deba ponerse.—66. Siempre que los gobernadores tengan motivo suficiente para sospechar que en algunas de las oficinas del lugar de su residencia se malversan los empleados, podrán practicar un corte de caja extraordinario, cuando les parezca conveniente, sin prévio aviso de los empleados responsables, y de los resultados darán inmediatamente conocimiento al gobierno ó al gefe superior de hacienda en su caso, para que con oportunidad se tomen las providencias convenientes.—67. Ninguna autoridad, corporacion ó persona, podrá librar órdenes bajo pretexto alguno á los gefes superiores ni á los de oficina de hacienda, sobre puntos relativos al desempeño de los deberes. Dichos empleados no obedecerán otras órdenes que las del supremo gobierno y las de sus respectivos gefes, comunicadas por los conductos que hayan establecido las leyes. Los infractores de este artículo serán juzgados por los tribunales competentes, como usurpadores de los caudales públicos.—68. Los nombramientos de visitadores é interventores para las oficinas de recaudacion ó distribucion, se harán precisamente en empleados de hacienda y por el tiempo muy preciso para averiguar los hechos que hayan dado motivo á tomar tal providencia y asegurar suficientemente

los caudales públicos.—69. Las tesorerías departamentales y demás oficinas de hacienda se establecerán en edificios propios de la nación, y no habiéndolos, ó no teniendo la capacidad necesaria, se arrendarán por cuenta del erario con aprobacion del gobierno.—70. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser empleado en oficina de recaudacion ó distribucion. Los vicios del juego y embriaguez serán suficientes motivos para la deposicion de cualquier empleado, sea cual fuere su clase.—71. Los empleados no podrán ser apoderados en negocios que se versen en sus mismas oficinas, ni recibir con pretexto alguno, fuera del sueldo que deban disfrutar legalmente, ninguna cosa, bajo el título de gratificacion ú obsequio. El que contraviniere á esta disposicion será privado de su empleo.—72. Quedan facultados los gefes superiores y demás gefes de las oficinas de hacienda para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un dia por inexactitud en el desempeño de sus deberes, y por actos ligeros de insubordinacion que cometan.—73. Todas las compras y ventas que se ofrezcan por cuenta del erario y pasen de quinientos pesos, se harán precisamente en junta de almoneda que se compondrá en las capitales de cada departamento, del gefe superior de hacienda, del tesorero departamental, del alcalde primero, del promotor fiscal de hacienda y del contador de la tesorería, que hará funciones de secretario. Sus actas se extenderán en un libro que se llevará al efecto, se firmará por todas los individuos de la junta y se pasará copia al gefe superior de hacienda para los efec-

tos que convengan, y para que pueda dar cuenta al supremo gobierno.—74. Los gefes superiores tendrán juntas de hacienda dos veces por lo ménos al mes ó cuando lo estimen necesario, segun la dificultad ó gravedad de los asuntos. Estas juntas se compondrán del mismo gefe, del tesorero departamental, del fiscal de hacienda, del administrador principal de rentas y del oficial contador de la tesorería que hará funciones de secretario.—75. La junta de hacienda tendrá por objeto procurar la prosperidad y el engrandecimiento de las rentas del erario, su mas fácil y pronta recaudacion, promover las economías que deban hacerse, expeditar los asuntos graves y de difícil resolucion que el gefe superior lleve á su conocimiento, y dar noticia á este del mal manejo, desarreglada conducta, falta de cumplimiento de sus deberes, y demás defectos de que tengan noticia ó hayan notado en los empleados de hacienda del departamento.—76. Las actas de esta junta se sentarán en el correspondiente libro, firmándose por todos los individuos de ella, y pasándose copia autorizada al gefe superior de hacienda, para que dé cuenta al supremo gobierno cuando el caso lo exija.—77. Los gobernadores, comandantes generales y autoridades políticas de los pueblos, prestarán á los gefes superiores y demás empleados de hacienda, todos los auxilios que necesiten para el cabal desempeño de sus deberes.—78. La tesorería general, de acuerdo con la direccion general de rentas, formará dentro de noventa dias, despues de publicado este decreto, el reglamento que deba regir en todas las oficinas de distribucion, y lo pasará al gobierno para su aprobacion.—79. Luego que se



publique este decreto en cada una de las capitales de departamento, se practicará en todas las oficinas establecidas en ellas, corte de caja que intervendrá el comisario general ó sub-comisario en las de recaudacion, y el gobernador en las de distribucion.—80. Dentro de los ocho dias siguientes se practicará igualmente en dichas oficinas inventario exacto y circunstanciado de los archivos, documentos, libros, muebles, alhajas, y de cuanto exista en ellas. Estos inventarios serán tambien intervenidos por los gobernadores y comisarios ó sub-comisarios, segun queda prevenido en el artículo anterior.—81. Tanto los inventarios como los estados de corte de caja de que tratan los dos artículos precedentes, se pasarán al comisario general ó sub-comisario para que los dirija en union de los de su oficina por el inmediato correo al supremo gobierno.—82. En las oficinas foráneas se practicará lo mismo respectivamente que en las de la capital.—83. Los gefes de las oficinas suprimidas pasarán desde luego á las comisarias generales ó sub-comisarias los caudales que tengan existentes al hacerse el corte de caja. Lo mismo verificarán dentro de los ocho dias siguientes con las alhajas que consten en el inventario.—84. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los caudales, libros y documentos correspondientes á los ramos de contribuciones directas, que pasarán con el correspondiente inventario á las administraciones principales y oficinas de recaudacion de los respectivos lugares.—85. Las oficinas de glosa formarán sus inventarios dentro de un mes despues de publicado este decreto, expresando circunstanciadamente el estado que guarde cada una de las

cuentas. Estas y los inventarios se pasarán al comisario general, sub-comisario ó gefe superior de hacienda para su pronta remision á la contaduría mayor por conducto del gobierno. Durante dicho mes, disfrutará los empleados que se ocupen en la formacion del inventario los sueldos que les estén señalados actualmente.—86. Los empleados de las oficinas que se suprimen presentarán sus cuentas á los gefes superiores de hacienda, comisarios ó sub-comisarios, dentro de dos meses despues de publicado este decreto, para su pronta remision á la contaduría mayor por el conducto correspondiente. En los mismos dos meses se abonarán á los empleados de las oficinas que se ocupen en la formacion de las cuentas los sueldos ú honorarios que actualmente disfruten.—87. Concluidos los términos que se conceden en los dos artículos anteriores, se pondrán á disposicion de los comisarios, sub-comisarios ó gefes superiores de hacienda, si ya estuvieren nombrados, los archivos, documentos, muebles, y cuanto exista en las oficinas suprimidas, segun conste en los respectivos inventarios.—88. Interin se arregla por el gobierno la nueva planta de las oficinas recaudadoras, podrán los gefes superiores, y ántes los comisarios y sub-comisarios, aumentar provisionalmente el número de empleados que sea de absoluta necesidad en dichas oficinas para el puntual desempeño de sus deberes.—89. El director general de rentas aumentará provisionalmente, prévia aprobacion del gobierno, las manos que estime necesarias en su oficina y en la administracion principal de esta capital, para que á la mayor posible brevedad comience á tener cumplimiento en ellas este decre-

to.—90. Los individuos que se ocupen en virtud de los dos artículos anteriores, serán precisamente cesantes, y no disfrutarán mas sueldo ínterin dure su ocupacion provisional, que el que tengan asignado actualmente.—91. Dentro de noventa días presentará al gobierno el director general de rentas para su aprobacion, la nueva planta y reglamento de la propia oficina.—92. Las atribuciones que en diversas leyes se conceden á los comisarios generales y sub-comisarios, deben desempeñarse en lo sucesivo por los gefes superiores de hacienda y sus subalternos, en cuanto no se opongan al presente decreto, pues en esa parte quedan derogadas todas las leyes existentes.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 6 de mayo siguiente.*]

*Nota. Sobre incorporacion al monte pío civil y jubilaciones de los emplados de que trata el anterior decreto, véase la providencia del ministerio de hacienda de 27 de mayo de este año, artículos 4.º á 6.º*

**DIA 18.—Circular del ministerio de guerra.**

*Que no se tome razon en las oficinas de hacienda de los despachos en que no se concede sueldo.*

No habiendo fundamento alguno para que en las oficinas de hacienda se tome razon de los despachos en que no se concede sueldo, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que en lo sucesivo no se tome razon de los expresados despachos, exigiéndose únicamente por los comandantes generales á quienes corresponda poner el cúmplase, constancia de haberse satisfecho los derechos del papel sellado.—El objeto de esta medida

es evitar el extravío de los despachos y molestias inútiles á los individuos que se veian ántes precisados á remitirlos á esta capital desde muy largas distancias.—  
[*Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 3 de mayo de este año que deroga esta circular.*]

*Providencia de la comandancia general de México.*

*En este dia se mandó dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al subteniente D. Antonio Barrera.*

*Ley. Que se entreguen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y extinguida inquisicion, y los réditos que expresa.*

1.º El gobierno hará que pasen al Banco de amortizacion los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida inquisicion, para que los administre y cumpla con todas las cargas de justicia á que estén afectos, aplicando á sus fondos el sobrante libre.—2.º Igualmente, y con el mismo objeto, mandará entregar al Banco todos los réditos vencidos é insolutos hasta fin de junio de 1836, correspondientes á capitales impuestos sobre el ramo de peages.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

*Circular del ministerio de hacienda.*

*Reglamento para la inspeccion de guias y tornaguías.*

El Exmo. Sr. presidente interino de la república, deseando facilitar el cumplimiento del decreto de 24 de febrero de este año, [pág. 125] que esta-

blece la inspeccion general de guias y tornaguias, y á fin de que esta produzca las ventajas que de su establecimiento deben resultar al erario, ha tenido á bien disponer se observe el reglamento siguiente.—1.º Todos los empleados actuales y los que en lo sucesivo se nombraren en la inspeccion, disfrutarán los respectivos sueldos desde el dia en que tomaren posesion, cuyo acto se justificará con el certificado expedido por el inspector, agregándose este documento en la oficina pagadora á la primera partida de data de sueldos, con copias autorizadas por el mismo inspector, del despacho y órden que disponga la posesion.—2.º La memoria mensual de los sueldos irá autorizada por el inspector y por el oficial mayor, pasándose aquel documento á la tesorería de la aduana de esta ciudad, en donde se ejecutarán los respectivos descuentos para monte pío y se hará el pago del haber líquido.—3.º Al pensionista, cesante ó jubilado que haya obtenido ú obtenga plaza de inferior dotacion al haber que disfrutaba, se le abonará la diferencia.—4.º Las faltas accidentales del gefe y demás empleados, se sustituirán por los inmediatos, sin abono de mayor sueldo, reputándose esta carga honorífica, y como un mérito que el gobierno considerará para premiarlo, si el desempeño del empleado correspondiese á la confianza que en él se deposita.—5.º Siempre que el congreso determine la supresion de algun empleo, cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia ó la pension que disfrutaba cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nom-

bramiento de aquel.—6.º Si el congreso disminuyere el sueldo de alguna plaza, no conservará el que la ocupe el mayor que haya disfrutado; pero si no le acomodare continuar sirviendo con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento; observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion. Si esta novedad recayere en alguno que de pensionista, cesante ó jubilado, hubiere pasado al empleo, se observará lo prevenido en el art. 3.º.—7.º Los empleados tendrán derecho á la jubilacion en el único caso de absoluta imposibilidad física, competentemente calificada, arreglándose la declaracion del respectivo haber al tiempo de servicios que hasta ahora se han considerado para el caso, y con sujecion á lo que el congreso resuelva sobre jubilaciones.—8.º Si en algun tiempo se calificare innecesaria alguna de las plazas subalternas, quedará suprimida luego que haya vacante.—9.º Podrá admitir la inspeccion hasta seis meritorios, á quienes extenderá el título correspondiente y los propondrá en las resultas, segun su mérito, aptitud y antigüedad. [*Véase la circular del ministerio de hacienda que los habia prohibido, en el tomo segundo de la guia de hacienda pág. 277, su fecha julio 20 de 823.*]—10. Las horas de oficina serán de ocho de la mañana á tres de la tarde, sin perjuicio de las extraordinarias, que se dedicarán cuando sea absolutamente preciso para llevar en corriente las labores.—11. Las faltas de asistencia, siempre que no procedan por causa de enfermedad ú otra legítima á juicio del gefe, se castigarán con la pérdida del sueldo de los

dias ó horas en que hayan consistido; y si fueren repetidas, de modo que en un año asciendan á un mes, promover á el gefe bajo de su responsabilidad y con la justificacion correspondiente la separacion del empleado.—12. Se llevará el diario de asistencia por el oficial mayor, y en cada mes se remitirá un estado de él al gobierno.—13. Si se advierte que algun empleado, sin embargo de su puntual asistencia, carece de la aptitud ó dedicacion suficiente, le hará el gefe las amonestaciones prudentes que crea oportunas, y si no se logra la enmienda, se dará cuenta al gobierno para que, ó destine al empleado en plaza que pueda desempeñar segun su capacidad, lo suspenda hasta por tres meses, ó lo destituya con arreglo á las leyes; consultándose respecto de los meritorios, su separacion de la oficina.—14. En consecuencia, no esperará el gefe á la ocasion de propuestas para manifestar la ineptitud é inaplicacion de los empleados. El gobierno hará efectiva la responsabilidad del gefe en el asunto, si por su omision ó descuido diere á ello lugar.—15. El gefe tratará á los empleados con la urbanidad y decoro correspondiente, así como aquellos guardarán al gefe el respeto y subordinacion debida. La falta en este particular será castigada con arreglo á las disposiciones de la materia.—16. La distribucion de labores se ejecutará poniendo á cargo de cada oficial el cuidado de cierto número de administraciones y receptorías, teniéndose presente que las de mas entidad, se encomendarán á los empleados de mayor graduacion y sueldo.—17. Los escribientes y meritorios auxiliarán á los oficiales segun lo disponga el gefe.—18. Las funciones de archivero se en-

comendarán á uno de los empleados que determine el inspector, sin perjuicio de que se ocupe en las otras labores que se le encarguen.—19. En la repartición de labores se tendrá presente, que al oficial mayor se le destinen las proporcionadas que le den tiempo para el uso de sus demás atribuciones.—20. El gefe hará con el oficial mayor y con el de la respectiva mesa, el acuerdo de los asuntos que ocurran.—21. Si al empleado pareciere contrario á ley ó que presente inconvenientes algun acuerdo ú órden del gefe, le expondrá á este comedidamente su juicio en las razones con que se funde. El gefe las oirá con atencion sin darse por ofendido, procurando imponerse muy á fondo de ellas, y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras; en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el gefe; quedando al empleado el recurso de representar por escrito al supremo gobierno.—22. A las minutas de las órdenes les pondrá el gefe una rúbrica en señal de aprobacion.—23. La correspondencia irá solo firmada por el gefe.—24. Todos los empleados llevarán en corriente sus labores, haciendo que los asientos y demás sean con claridad, limpieza y aseo, teniendo bien ordenados sus papeles para expeditar el despacho.—25. Si hubiere alguna causa invencible para que alguno de los oficiales tenga expeditos sus trabajos, por el recargo de ellos ú otro motivo, lo representará al gefe para que ponga remedio. Si el empleado no diere este paso, será responsable del atraso, que á su costa se vencerá.—26. El gefe deberá cuidar por sí mismo, y tambien el oficial



mayor, de cerciorarse si los trabajos están ó no expedidos, visitando frecuentemente las mesas para corregir los abusos ó descuidos que advierta, por manera que la continua vigilancia produzca el debido efecto.—27. El gefe tendrá facultad para destinar á los empleados, cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, á cualquiera otras del servicio, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposicion ni excusa, aun cuando parezca que la ocupacion á que se les dedique es inferior á su clase y conocimientos, entendiéndose la misma facultad en el caso de que ocurra algun asunto ejecutivo que sea necesario expeditar.—28. Todos los empleados podrán proponer al gefe las medidas que crean conducentes al mejor servicio, quedando á arbitrio de aquel resolver, si está en sus atribuciones, ó en caso contrario promover lo que califique acertado.—29. La impresion de guias, tornaguias y pases de que trata la parte 1.ª del art. 6.º de la ley del establecimiento de la inspeccion, se contratará en almoneda pública por la comisaría general, con asistencia del inspector ó de su oficial mayor, observándose la misma formalidad para la compra del papel necesario; procurándose las ventajas y economias posibles del erario, y pagándose los gastos de papel é impresion por la tesorería de la aduana de esta ciudad.—30. De los expresados documentos, á los que se destinen para administraciones, llevarán impreso en la parte correspondiente el nombre de la administracion, y á los que se dediquen para las receptorías se imprimirá en la parte alta respectiva „*Receptoría de* (aquí su nombre), *anexa á la administracion de* (aquí el nombre

de la administracion.)"—31. La remision de guias y tornaguías se ejecutará numerándose previamente en la inspeccion, del uno en adelante, la parte de ejemplares que se dirijan á cada administracion y receptoría, calculando los que sean suficientes para un año; pasado el cual, los nuevos ejemplares que se envíen para el siguiente, llevarán nueva numeracion en los términos prevenidos.—32. Los pases que se remitan á las administraciones y receptorías, no llevarán numeracion, y pueden servir en ellas dentro del bienio ó sean los dos años que no necesitan resello.—33. Los documentos para las receptorías se enviarán á la administracion respectiva, para que esta, desde luego que los reciba, los mande á sus destinos.—34. Se llevarán en la inspeccion, por los respectivos oficiales, los libros que sean necesarios para el cargo y data á las administraciones y receptorías de las guías, tornaguías y pases, verificándose los asientos bajo las reglas siguientes.—Primera. Se destinarán, para las razones de guias, las fojas competentes á cada administracion y receptoría, y en forma de estado se pondrán en la primera columna de la izquierda, por órden progresivo, los mismos números con que se marquen los propios documentos que se dirijan á las oficinas.—Segunda. Luego que se reciban las razones de guias de que trata el art. 52, despues de examinadas, se ocuparán en seguida las columnas 2 á 7 en las fojas respectivas á la administracion y receptoría á que se refieran aquellas constancias, poniendo en la segunda columna, á continuacion de los números correspondientes á los con que se marcaron las guias, la fecha de estas: en la tercera columna el

nombre del remitente, al calce el del conductor y por último el del consignatario: en la cuarta el número de piezas y su clase en general: en la quinta el valor de los efectos: en la sexta los lugares de escala y destino: en la séptima el plazo para la exhibicion de la tornaguia y fecha en que fenece, cuidándose de que el número de los bultos y los valores se sumen en los libros, para saber el movimiento mercantil de extraccion de cada administracion y receptoría á los diversos fines á que puede conducir.—Tercera. Asimismo, cuando se reciban las razones de tornaguias, que previene el referido art. 52, los oficiales á cuyo cargo sea la cuenta de las oficinas de donde procedan estas constancias, las pasarán inmediatamente á los demás á que pertenezca el cuidado de las administraciones y receptorías, para donde expresen dichas razones se han librado las tornaguias, con el fin de que tomen la noticia conducente, reducida á poner en cada foja á que toque en su octava columna y en seguida del extracto que se haya hecho á cada número de guia, el de la tornaguia relativa, asentando la fecha de esta en la novena columna, y en la décima el nombre de la administracion ó receptoría que la expidió; lo que concluido pondrán los oficiales en dichas razones, la de haber tomado la que les pertenece, recogiénolas con esta formalidad el oficial respectivo.—Cuarta. Las tornaguias originales que se reciban semanalmente, se pagarán á los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías de donde procedan dichas constancias, las que se examinarán poniendo á continuacion en los libros en las fojas á que toque y en la undécima columna de ellas, la

expresion de „*recibida en tal fecha,*” cuyo nota servirá para saber que en efecto se halla la correspondiente tornaguia en la inspeccion.—Quinta. El recibo de las tornaguias se anotará en los libros, siempre que vengan con las circunstancias debidas; mas si tuvieren algun defecto, dará el oficial aviso al gefe para que se promueva lo conveniente; y entónces la nota de la columna undécima, se contraerá á expresar „*pendiente la calificacion de la tornaguia,*” y así que se termine el punto se pondrá una sucinta noticia de su resultado.—Sexta. Cuando se devuelva á la inspeccion alguna guia inutilizada, en lugar de las notas precedentes, se pondrá solo en la foja y lugar debidos razon que diga „*devuelta por inutilizada en tal fecha,*” y se conservarán esas guias en la inspeccion.—Sétima. Respecto de las guias sobrantes de un año que devuelvan las oficinas, se pondrá en los libros noticia de esto, abrazando con una llave los números puestos en los mismos libros que correspondan á las guias.—Octava. Si se devuelven por las oficinas números duplicados de estos documentos por haber sido los originales manuscritos por falta de impresos, ó por haberse hecho uso de los de año anterior por falta de los correspondientes al año respectivo, se anotará en los libros esta ocurrencia por medio de nota, para la debida constancia, conservándose los documentos devueltos en la inspeccion.—Novena. En lo peculiar á las tornaguias, solo se llevará en lo general el cargo y data por los oficiales que estén encomendados de las administraciones y receptorías á donde se dirijan los ejemplares; siendo el modo práctico el que sigue.—Décima. Se destinarán los libros necesarios y

en cada foja, ó en las que sean precisas, se pondrá el nombre de la administracion ó receptoría dejándose dos columnas, una para el cargo y otra para la data, y luego que el oficial reciba del archivo las tornaguías que hayan de remitirse se hará el asiento de ellas, con separacion de oficinas, en estos términos: al márgen izquierdo la fecha en que el oficial reciba, y en seguida se pondrá *remitidas en tal fecha del número 1 á tantos*, sacando á la columna del cargo el total.—Undécima. Cuando vengan las razones de tornaguías, de que habla el art. 52, se hará la data de esta manera: Empleadas del número tantos á tantos, citándose el que se ponga á las razones de tornaguías, que serán los comprobantes de esta data, sacándose á continuacion en la columna correspondiente el número total.—Duodécima. Si alguna tornaguía se devuelve por inutilizada, se pondrá en los libros *devuelto el número tantos ó números tantos por inutilizados*, con citacion de la fecha del oficio del administrador.—Décimatercia. Si se devuelven por resultar duplicadas, á causa de los casos de que trata la regla 8.<sup>a</sup>, se pondrá, devueltos por resultar duplicados los números (expresados cuales sean) y citándose la fecha del oficio del administrador.—Décimacuarta. Si la devolucion se ejecuta por sobrantes de un año, se pondrá el descargo que así lo explique, mencionándose la fecha del oficio del administrador; conservándose en la inspeccion todas las tornaguías devueltas sin uso.—Décimaquinta. La cuenta de los pases, se llevará en cuadernos con separacion de administraciones y receptorías, asentándose en una misma foja el cargo y data reducidos á poner cada partida de

remesa, con expresion de la fecha y el número total de pases; formándose el descargo de los que las oficinas manifiesten han empleado y de los sobrantes que devuelvan en cada bienio.—Décimasexta. Si ocurre el caso de que no llegue á recibirse alguna tornaguia, entónces en el lugar en que se debia anotar su recibo, se pondrá la de quedar ejecutado el pago de derechos, luego que den aviso de ello los administradores.—Décimasétima. Se pondrán en los libros todas las otras notas que se consideren necesarias segun los casos que se ofrezcan, pero el método que se observe en una mesa, será uniforme para todas.—Décimaoctava. Se pondrá á los libros el índice correspondiente de administraciones y receptorias, con expresion de las fojas en que han de llevarse los respectivos asientos.—Décimanona. La cuenta de guias y tornaguias será anual; pero la de los pases se contraerá á cada bienio.—Vigésima. Siempre que la experiencia aconseje otro método mas sencillo y claro, podrá variarse en todo, ó ampliarse ó modificarse en la parte conveniente con aprobacion del gobierno.—Vigésimaprimera. Los expresados libros llevados con aseo, limpieza y claridad, en los términos explicados, facilitan las operaciones consiguientes, pues á primera vista, con solo advertir los huecos que en las columnas faltan que llenar, se sabrá qué razones de guias libradas no se han recibido, cuáles las de tornaguias, y qué documentos de estos no hayan llegado á la inspeccion para verificar las reconvenciones consiguientes, con la facilidad que el método insinuado presenta, para lo que los oficiales cuidarán escrupulosamente de examinar con frecuencia el estado en que se halle cada oficina de ren-

tas, dando cuenta al gefe para las prevenciones oportunas á efecto de que se sepa la existencia de todas las guias, y que asimismo queden presentadas en las administraciones y receptorías y remitidas á la inspeccion, todas las tornaguias que se libren, ó en su defecto constancia de quedar exigidos los derechos.—Vigésimasegunda. Como el segundo plazo que pueden conceder los administradores y receptores para la presentacion de tornaguias, no puede pasar de la mitad del tiempo que se designe para el primer plazo, la inspeccion, teniendo noticia de este por las que deben darle los administradores, calculará positivamente cuando concluya, ó haya concluido dicho segundo plazo, en cuyo evento hará oportunamente los debidos reclamos para que se le manden las tornaguias que no hubiere recibido ó la constancia prevenida de quedar hecho el pago de derechos y exigidas las correspondientes multas.—35. Para que los ejemplares de guias y tornaguias que devuelvan anualmente los administradores por haber quedado sin uso, puedan servir despues, dispondrá la inspeccion se tilden los números con que se marcaron dichos documentos y se pongan otros nuevos, cuidándose del resello si ha pasado el bienio, cuyo requisito se observará tambien con los pases que concluido él devuelvan dichos empleados.—36. Las razones semana-rias de guias que se reciban, se numerarán por órden progresivo y colocarán en carpetas con separacion de administraciones; formándose los cuadernos respectivos á cada una por años, y guardando el mismo método respecto de las diversas razones de tornaguias, entregándose los cuadernos al archivo luego que no sean ne-

cesarios á los oficiales.—37. Las tornaguías que reciba la inspeccion se colocarán bajo de carpetas distribuidas por administraciones y receptorías, observándose en la colocacion el órden numérico de dichos documentos, que en principios de cada año se pasarán directamente á la contaduría mayor de hacienda.—38. Con presencia de las hojas ó notas de despacho y las razones de guías que deben enviar los administradores de aduanas marítimas y fronterizas que ordenan los artículos 52 y 53, se procederá á hacer la oportuna confrontacion, reducida á deducir prudentemente si las mercancías internadas corresponden en clase y número de bultos á las que refieran las propias hojas de despacho, procediendo á la averiguacion consiguiente en caso de discordancia para aclarar el punto, y promoviendo lo que al intento se juzgue conveniente.—39. Los obstáculos que ofrezca este cotejo para que se haga exacto y surta sus efectos, serán consultados por la inspeccion al gobierno, proponiendo los medios de allanarlos.—40. Para el cotejo prevenido, y para otros fines conducentes, se custodiarán en la inspeccion los ejemplares de hojas que reciba, con buen cuidado y arreglo por el órden numérico, bajo de carpetas correspondientes á cada buque, y cuidando de que estén reunidas las de cada administracion con distribucion de años.

*Obligaciones de los administradores.*

41. Por el inmediato correo al en que los administradores reciban los ejemplares de guías, tornaguías y pases que les dirija la inspeccion, para uso de sus administraciones ó de las respectivas receptorías, acusa-



rán recibo expresando ser en su poder los expresados documentos.—42. Se cuidará por los administradores de dirigir inmediatamente á sus receptorías los ejemplares que á ellas pertenezcan.—43. La numeracion de las guias y tornaguias, como que ha de ser particular á cada administracion y receptoría del núm. 1 en adelante puesto por la inspeccion, no habrá en este caso necesidad de que aquellas oficinas pongan otra nueva.—44. Seis meses ántes de que se concluya un año, cuidarán los administradores de pedir para el siguiente á la inspeccion el número de ejemplares de guias y tornaguias que necesiten, calculando el que pueda ser con reflexion á los consumos de años anteriores y al mayor ó menor incremento del comercio; ejecutándose lo mismo ántes de que se concluya cada bienio respecto de los pases.—45. Si por accidente no llegaren á tiempo los documentos impresos de que se trata á la administracion á que se dirijan, para servir en el año á que corresponda y hubiere sobrantes del anterior, se usará de ellos poniéndoseles por los administradores y receptores nueva numeracion, conforme se vayan empleando del núm. 1 en adelante, y cuando reciban de la inspeccion los impresos para el año en que esto pueda suceder, tomarán de ellos desde el número siguiente al último que hayan puesto los propios administradores y receptores á los expresados sobrantes de que se haya usado, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de los números duplicados. [*Véase la circular de 30 de junio en su fecha.*].—46. Siempre que los administradores y receptores adviertan que las guias, tornaguias ó pases que estén en su poder, no ser suficientes para

concluir el año, cuidarán los receptores de avisarlo á los administradores para que estos pidan á la inspeccion los ejemplares que consideren necesarios, ejecutando en su caso lo mismo los propios administradores, haciendo el pedido con la debida anticipacion para que puedan llegarles con oportunidad los citados documentos, á fin de que no se extiendan manuscritos.—47. Cuando ocurra algun extraordinario caso de que no lleguen á tiempo á alguna administracion ó rectoría los documentos impresos, y faltaren en lo absoluto estos, no se negará por esto á nadie la guia, tornaguia ó el pase que pida, sino que se extenderán estas constancias manuscritas, poniendo en ellas la oficina que las expida, nota que exprese la causa por qué van de esa manera, siguiendo la numeracion que corresponderia á los documentos, si fueren impresos; y cuando estos lleguen solo se usará de los números siguientes al último que haya llevado la guia ó tornaguia manuscrita, devolviendo á la inspeccion los ejemplares de números duplicados. [*Véase la circular de 30 de junio en su fecha.*]—48. Si concluido el año en que deben servir las guias ó tornaguias, resultaren sobrantes en las oficinas, cuidarán estas de devolverlos sin pérdida de tiempo á la inspeccion. Respecto de los pases, se hará en su caso dicha devolucion de los que haya sobrantes, luego que fenezca cada bienio.—49. Asimismo, si llega á inutilizar ó echar á perder algun ejemplar de guia ó tornaguia, lo devolverán á la inspeccion las oficinas en donde esto suceda, por el inmediato correo.—50. Se ha advertido con frecuencia que en multitud de guias se designan puntos de escala y destinos en tér-

minos improprios, pues procediendo por ejemplo, de Jalapa, se pone la escala para México y Chihuahua y destino á Acapulco, ó escala en Acapulco y Mexico, y destino á Oajaca; y debiendo cortarse este abuso, cuidarán los administradores y receptores de que las escalas y destinos sean para rumbos regulares.—51. Se llevará en las administraciones y receptorías un libro donde se asienten los números de las guias que se expidieren, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, clases de las mercancías en general, valor de ellas, lugares de escala, y el del destino, sugetos que se obliguen á la responsiva, tiempo que se señale para su presentacion, y fecha en que se cumple: si se concediere segundo plazo se anotará en el libro, que debe llevarse con toda claridad, aseo y limpieza, y será frecuentemente revisado para reconvenir con la debida oportunidad la exhibicion de las tornaguias y proceder á lo demás que en el caso corresponda.—52. Las razones de guias y tornaguias semanarias que deben enviar los administradores á la inspeccion, como previene el art. 14 del decreto de su establecimiento, [pág. 128] serán respecto de las aduanas marítimas y fronterizas, arregladas al modelo núm. 1; y respecto de las interiores conformes al modelo núm. 2.—53. Las mismas aduanas marítimas y fronterizas, remitirán á la inspeccion, cuando se concluya el ajuste de derechos de cada buque, un ejemplar de cada una de las tres hojas ó notas que exhiban los interesados para el despacho de sus efectos, numeradas correlativamente en los mismos términos que se hace con las que se dirijen á la direccion general de rentas; remitiendo tambien copia de dicho ajuste.—

54. Los administradores continuarán dándose aviso recíproco de las guias que expidan.—55. Los receptores se entenderán en todo lo relativo al cumplimiento de este reglamento y del decreto que lo motiva, con sus respectivos administradores: por conducto de estos recibirán los documentos y órdenes; y á ellos dirigirán las consultas, las razones semanarias de guias y tornaguias, los ejemplares que se inutilicen de estos documentos, y los sobrantes de ellos y de los pases, para que los propios administradores den cuenta á la inspeccion; sin perjuicio de que esta, todas las veces que lo estime oportuno, se entienda directamente en todo con los receptores.—56. Se abrirá en las cuentas de las administraciones y receptorías, un ramo que se denominará de tornaguias, en donde se cargarán todas las partidas que se cobren por defecto de la presentacion de dichas constancias, llevándose en las mismas cuentas la data que se ofrezca por devoluciones, con la misma separacion y nombre. Para las multas que se cobren, se abrirá tambien el correspondiente ramo.—57. Los administradores y receptores harán á la inspeccion las consultas que juzguen necesarias al mejor arreglo del ramo, proponiendo los medios que para ello sean en su concepto de adaptarse, así como manifestarán los inconvenientes que ocurran y modo de allanarlos; advirtiéndoles que usen de sus atribuciones con la moderacion y templanza que tienen tan recomendadas diversas disposiciones.—58. Todo lo demás que deben en el asunto cumplir los empleados á quienes toca, queda prevenido en el decreto de la materia, cuya observancia y la de este reglamento se les encarga. [*Los modelos son los siguientes.*]

**MODELO**

**a que han de arreglar las aduanas maritimas y fronterizas para remitir a**

Las razones de guias se formarán de la ma

**ADUANA MARÍTIMA Ó FRONTE**

*Razon de las guias libradas desde*

Números de las guias.	Sus fechas	Remitentes, conductores y consignatarios.	Número de piezas y clase en general de las mercancías.	Su valor por factura	Lugares de escala y el del destino.
1...	2 de julio..	D. Juan Landa, con Agustin Pantoja, á D. Silvestre Conde.	10 barriles de aguardiente.	800 ps.	México. Querétar. Guanajuato.
2...	5 idem	D. Juan Pacheco con Remigio Sanchez, á D. José Crespo.	50 tercios géneros.	20.000 p.	Puebla. México. Celaya.

*Por este orden seguirán expresándose todas las guias libradas, poniéndose al*

Las razones de tornaguias se exten

**ADUANA MARÍTIMA Ó FRONTE**

*Razon de las tornaguias libradas desde*

Números de las tornaguias.	Sus fechas.
1.	2 de julio.
2.	3 de idem.

Concluida la relacion de tornaguias se pondrán las notas que ocurran, fecha

**NUM. 1**

**razas las razones semanarias de guias y tornaguias que de-  
la inspeccion.**

era siguiente, y para ello se suponen casos.

**RIZA DE (aquí su nombre.)**

*2 hasta 7 de julio del corriente año.*

Días para la exhibición de tornaguías.	Fechas en que se cumplen.	Buques en que fueron importados los cargamentos.	Fechas de su arribo.	Consignatarios á quienes vinieron las mercancías.	Núms. de las hojas de despacho.
100 días	9 de octubre.	Bergantin inglés Ester.	15 de abril.	Echeverría é hijs.	15.
150 días	28 de noviembre	Fragata francesa Joven Luisa.	21 de mayo	Leverger herms.	20.

*in las notas que ocurran, la fecha y firma del administrador.*

lerán conforme al método que sigue.

**RIZA DE (aquí su nombre.)**

*2 hasta 7 de julio del corriente año.*

Aduanas ó administraciones que han librado las guias á que se refieren las tornaguías.	Númcros de dichas guias.	Sus fechas.
Veracruz.....	2.040.	30 de marzo.
México .....	250.	15 de abril.

r firma del administrador y la del contador.

### MODELO NUM. 2

a que han de arreglar las administraciones y receptorías interiores de rentas las razones semanarias de guías y tornaguías que deben remitir a la inspección.

Las razones de guías se formarán de la manera siguiente.

ADMINISTRACION Ó RECEPTORIA DE RENTAS DE (aquí su nombre.)

*Razon de las guías libradas desde 2 hasta 7 de julio del corriente año.*

Números de las guías.	Sus fechas.	Remitentes, conductores y consignatarios.	Número de bultos y clase en general de los efectos.	Su valor.	Lugares de escala y el del destino.	Plazos para la presentación de tornaguías	Fechas en que se cumplen.
1....	2 de Julio.	{ D. José Ondovilla con German Rubio á D. Juan Riesgo.	{ 10 barriles de aguardiente de caña..... }	200 ps.	{ México. Querétaro. Celaya.	{ 120 días.	29 de Setiembre.
2....	4 id.	{ D. Juan Escandon con Gerónimo Parra á D. Santiago Cos.	{ 80 botas de sebo.	3.200 ps.	{ S. L. Potosí. Querétaro. México.	{ 200 días.	{ 17 de Enero de 1838.

*Por este orden seguirán expresándose todas las guías libradas, poniéndose al fin las notas que se ofrezcan, la fecha y firma del administrador.*

Las razones de tornaguías se formarán en los mismos términos que manifiesta el modelo núm. 1.

*Decreto del supremo gobierno.**Sobre jubilaciones á los empleados de hacienda.*

1.º A los empleados de la hacienda pública no se concederán jubilaciones en lo sucesivo sino por causa de ancianidad notoria, ó por enfermedad habitual que cause inutilidad perpetua, justificada con tres certificaciones juradas de facultativos aprobados, y con las demás constancias que estime necesarias el gobierno.—

2.º Los empleados que se hallen en alguno de los dos casos del artículo anterior se jubilarán con el sueldo siguiente.—A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su empleo efectivo.—A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.—A los que tengan veinte años de servicio y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.—A los que hubieren servido veinticinco años y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.—A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.—

3.º Para las jubilaciones de empleados de aduanas marítimas se observará lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74, del decreto de 17 de febrero último, [pág. 119] que arregla las mismas oficinas.—

4.º A los empleados que no sean de aduanas marítimas, y se inutilicen por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el desempeño de sus deberes, se les jubilará con la tercera parte del sueldo que disfruten por el empleo que actualmente obtengan en propiedad, aun cuando no hayan cumplido diez años de servicio.—

5.º



Los empleados provisionales ó interinos no tendrán derecho á jubilacion, si ántes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso se les declarará su jubilacion con arreglo al sueldo que disfrutaban como propietarios : mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.—6.º A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el supremo gobierno de la nacion, se hayan ocupado con permiso del mismo en servicio de los estados cuando regía el sistema federal, ó despues en el de los departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.—7.º A los empleados que se hayan separado temporalmente de sus destinos por haber obtenido y servido empleos ó cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.—8.º A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interés particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos gefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.—9.º Los individuos que tengan propiedad perpetua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, interin se les coloca, la tercera parte de su sueldo si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco : la mitad, si tuvieren veinticinco y no llegaren á treinta : dos terceras partes, si tuvieren treinta y no llegaren á cuarenta; y

todo el sueldo si tuvieran cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 8.º—10. Los jueces que conozcan en las causas que se formen á los empleados de hacienda por delitos comunes, ó por crímenes ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, podrán disponer si lo contemplaren justo, segun las circunstancias y naturaleza del delito, y mientras se concluye el proceso, que se les abone su sueldo total, si no excediere de trescientos pesos anuales : hasta dos terceras partes si no pasare de seiscientos, y hasta la mitad, si excediere de esta cantidad. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

**DIA 20.—Decreto.** *Se declara que son ministros y fiscal de la corte marcial los generales que expresa.*

Son ministros de la corte marcial los generales D. Luis Quintanar, D. José Joaquin Herrera, D. José Mariano Michelena, D. Melchor Muzquiz, D. Guadalupe Victoria, D. Joaquin Parres y D. Melchor Alvarez.—Es fiscal de la misma corte el general D. Nicolás Condelle. [*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*]

**DIA 21.**

*En circular de este dia del ministerio de relaciones exteriores se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas para ministro de este ramo, y haber cesado en el encargo de su despacho el Sr. oficial mayor primero D. José María Monasterio.*

*Providencia de la comandancia general de México.*

*En este dia se mandó dar de baja en el ejército, por delito de desercion, al subteniente D. Felipe Escalante.*

## DIA 23.

*En circular de este dia del ministerio de guerra se comunica que habiendo sido admitida por el supremo gobierno la renuncia del Exmo. Sr. D. José María Tornel, habia sido nombrado para que le sucediera en el ministerio de guerra y marina el Exmo. Sr. D. José Mariano Michelena.*

*En circular de este dia del ministerio de hacienda se comunica el nombramiento del Exmo. Sr. D. Joaquín Lebrija para ministro de dicho ramo y haber tomado posesion.*

## DIA 24.—Circular del ministerio de guerra.

*Que á todo individuo de la clase militar que marche sin pasaporte, se le aprehenda y forme la correspondiente sumaria, y explicaciones que han de hacerse en esa clase de documentos.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todo individuo militar de cualquiera clase y condicion que sea que marche sin pasaporte, ó llevándolo salga del camino acostumbrado para su destino sin que se haya expresado en él esta circunstancia, como deberá hacerse si el interesado al recibirlo lo hace presente, sea aprehendido y se le forme la sumaria correspondiente; debiéndose expresar con toda claridad en esta clase de documentos que se expidan el punto donde se dirigen y si los individuos á quienes se les dá

deben tocar en otro.—Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

*Circular de la inspeccion general de guías y tornaguías.*

*Se pide noticia de las receptorías y sub-receptorías que hay en los departamentos y razon del número de guías, tornaguías y pases que necesiten cada una y las aduanas marítimas é interiores para un año.*

Con esta fecha digo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos lo que sigue.—Exmo. Sr.—El decreto del supremo gobierno de 24 de febrero próximo pasado [pág. 125] dispuso el establecimiento de una inspeccion general de guías y tornaguías de toda la república, para estorbar el fraude muy conocido que sufre por no hacerse efectivas las responsivas á los causantes de alcabala, y habiéndose dignado la misma suprema autoridad nombrarme jefe de dicho establecimiento, tengo el honor de ofrecer á V. E. con la mas alta consideracion cuanto valga el destino y la inutilidad de mi persona.—, Como para lograr la estabilidad de la oficina es necesario tener un conocimiento puntual del número y nombre de las administraciones, receptorías y sub-receptorías de alcabalas que existen en el interior de la república, y no sea capaz averiguarlo por lo pronto sin ocurrir á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, impetrando su favor para conseguir tan interesantes noticias, que no podia haber en el gobierno general en tiempo del sistema federal, ocurro á V. E. suplicándole que por un efecto de su amor al órden se digne remitirme una relacion exacta de las expresadas administraciones, receptorías y sub-

receptorias del departamento de su superior mando, exigiendo á los encargados principales de su despacho que digan el número de guias, tornaguias y pases que regulen necesarias para un año, con arreglo á lo mandado en el referido decreto, á fin de despachar, con la mayor brevedad, las que pidieren de cada clase; suplicándole á V. E. esta indispensable medida, que por ahora considero como única para comenzar los trabajos de mi ocupacion y que reciba las mas seguras protestas de mi respeto y consideracion.”—Y lo inserto á V. á fin de que á precisa vuelta de correo me diga las guias, tornaguias y pases que necesita la administracion de su cargo, en los términos referidos, y para remitirle los ejemplares necesarios.

*DIA 27.—Circular del ministerio del interior.*

*Prevenciones de buen gobierno.*

Al comunicarse la posesion del Exmo. Sr. D. Anastasio Bustamante de la presidencia de la república y el nombramiento de los secretarios del despacho, se excita el celo de las autoridades para contribuir por su parte á la conservacion de la paz y á formar el espíritu público, inspirando á los ciudadanos confianza de las autoridades, poniendo en ejecucion todas las medidas que sean de sus resortes y crean conducentes para aliviar y mejorar la suerte del pueblo, promoviendo las demás que toquen al gobierno supremo ó al poder legislativo.

*Ley. Prevenciones para la renovacion de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz.*

1.º Para la renovacion de ayuntamientos se nombra-

rán compromisarios, ciñéndose á lo que previene la ley de 30 de noviembre último [*Recopilacion de ese mes, pág. 271*] que arregla las elecciones para el congreso nacional y juntas departamentales.—2.º Las elecciones de compromisarios se verificarán cada bienio el primer domingo de diciembre y el segundo las de los individuos del ayuntamiento, observándose lo que dispone sobre la materia la ley de 20 de marzo de este año [*pág. 202*] que organiza el gobierno interior de los departamentos.—3.º Si el lugar en que debe hacerse el nombramiento de compromisarios se ha dividido en mas de doce fracciones, cuantas fueren estas será el número de compromisarios que se voten por medio de las boletas: si de ocho á doce, se votarán dos en cada una de aquellas: si de cinco á siete, tres: si de cuatro, cuatro: si de tres, cinco; y si de dos, siete: en el caso de no haber fracciones, en la única se elegirán once individuos.—4.º Los compromisarios durarán en su encargo dos años, pudiéndose reelegir indefinidamente: á los que fueren electos en esta primera vez, se les computará el tiempo como si se hubieran nombrado en diciembre del año último.—5.º Le basta á un ciudadano estar vecindado en el lugar del ayuntamiento para poder ser compromisario por cualquiera de las fracciones, con tal que tenga las calidades que exige la expresada ley de 30 de noviembre; pero si uno fuese electo en dos ó mas, preferirá la eleccion de aquella en que viva, y si no viviere en ninguna, la de aquella en que haya sacado mas votos. Si hubiere empate decidirá la suerte; y así en este caso, como en los dos anteriores, se tendrá por compromisario por las otras fracciones el que respectiva-

mente siguiere con mayor número de sufragios.—6.º Par hacer la regulacion ó sorteo de que habla el artículo anterior, y tan solo para ese efecto, se reunirán las juntas despues de la eleccion.—7.º En estas elecciones de ayuntamientos no podrán tener voto activo ni pasivo para compromisarios, sino los vecinos del lugar, cuya poblacion debe computarse para saber si queda ó no ayuntamiento: tampoco lo tendrán los militares, si solo se hallan de guarnicion en el lugar.—8.º El viernes anterior al segundo domingo de diciembre, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política de su respectivo lugar, á fin de cubrir las vacantes que deben resultar en el ayuntamiento, observándose en la parte necesaria, lo que dispone la referida ley de 30 de noviembre, bajo el rubro de elecciones secundarias, y los demás artículos de la misma que sean conducentes al intento.—9.º Siempre que sea precisa la reunion de los compromisarios para cubrir alguna vacante del cuerpo municipal, y lo mismo en el segundo año de la renovacion periódica, los citará la autoridad política local, y en cada una de estas reuniones, votarán un presidente, un vice, y dos secretarios, pudiendo reelegir á los que ya hubieren obtenido esos encargos.—10. En esta vez las juntas departamentales, teniendo en consideracion la distancia de los lugares donde deba haber ayuntamiento, señalarán los dias de las elecciones, y tambien el número de regidores que hayan de quedar hasta diciembre del presente año; pero de modo que no se obligue á ninguno de ellos á servir mas de dos años, contados desde su ingreso al cuerpo municipal.—11. Dentro de un mes á mas tardar, contado des-

de el dia en que las juntas departamentales reciban la presente ley, quedarán establecidos los jueces de paz; en los lugares en que debe haberlos, segun la constitucion y ley del gobierno interior de los departamentos; cesando los cuerpos municipales, cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesion de su encargo—12. En las poblaciones donde no puedan reunirse en esta vez mas de la mitad de los individuos que componen los ayuntamientos para arreglar lo que les encomienda la mencionada de 30 de noviembre, verificarán el arreglo con el mayor número posible.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 6 de mayo siguiente.*]

*En circular de este dia del ministerio del interior, se dá á reconocer la firma del Exmo. Sr. ministro de dicho ramo D. Manuel de la Peña y Peña.*

*Ley. Organizacion provisional de la corte marcial.*

Se observará provisionalmente la siguiente ley orgánica de la corte marcial.—1.º La suprema corte de justicia, erigida en corte marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del fuero de guerra y marina, conforme á lo dispuesto en la sexta ley constitucional.—2.º Para la mas pronta y fácil expedicion de los negocios del fuero, se dividirá la corte marcial en cuatro salas, una que se denominará de ordenanza y tres de justicia.—3.º La sala de ordenanza se compondrá de siete ministros oficiales generales del ejército, y un fiscal de la misma clase.—4.º Presidirá la corte marcial y sala de ordenanza uno de los ministros militares elegido el mismo



dia y en los mismos términos que el presidente de la suprema corte de justicia.—5.º Las salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles, de ministros letrados, y para los criminales sobre delitos comunes ó mixtos de generales y letrados, y habrá además en ellas un fiscal letrado que lo será el de la suprema corte.—6.º Presidirá siempre en las salas en que hayan de concurrir ministros de una y otra clase, el oficial general de mayor graduacion. Los otros ministros alternarán segun el órden de su nombramiento, principiando la alternativa por uno de los letrados.—En ningun caso el presidente de la suprema corte de justicia concurrirá con los otros ministros para la formacion de la corte marcial ó de las salas en que estén asociados militares y letrados.—7.º Las atribuciones de la corte marcial serán:—I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio.—II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion anterior, para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á ordenanza, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente.—III. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios cuando el comandante general, con dictámen de asesor, no las haya estimado arregladas.—IV. Conocer en segunda y tercera instancia de los asuntos civiles y causas criminales de que haya conocido en primera los comandantes ge-

nerales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.—V. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar segun las leyes, y para los efectos que estas previenen.—VI. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores, cuando conforme á las leyes vigentes deba tener lugar.—VII. Conocer en los mismos casos de la responsabilidad de los subalternos del tribunal, por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.—VIII. Declarar en las causas de los reos inmundos los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.—IX. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.—X. Hacer las visitas semanarias de reos, y las generales designadas por las leyes.—XI. Nombrar á todos los auditores, asesores y dependientes de la secretaria de ordenanza en los términos que previene esta ley.—XII. Corregir hasta con tres meses de arresto ó multa que no pase de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores y dependientes, y que no demanden por su gravedad la formacion de un proceso.—8.º A la sala de ordenanza corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra sobre delitos puramente militares, en los casos y para

los efectos que expresan las atribuciones I, II y III del art. 7.º de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.—9.º Dicha sala ántes de proceder á la revision de las causas que se instruyan á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los gefes facultativos de las respectivas clases.—10. Uno de los ministros de la suprema corte de justicia siguiendo el órden de turno, concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.—11. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de ordenanza dos de los ministros generales suplentes.—12. De las sentencias que pronunciare la sala de ordenanza no habrá lugar á súplica, ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.—13. Corresponderán á la segunda ó tercera sala de justicia por turno, y compuesta de un general y dos letrados, las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes ó mixtos, cuando los jueces militares con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado, si la causa versare sobre delito comun, y de los dos cuando versaren delitos de una y otra clase.—14. Si la sentencia de segunda instancia

no fuese conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiese quedado expedita; pero formándose con dos generales y tres letrados.—En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó su defensor, para que este en el mismo acto de la vista exponga lo que le convenga.—15. Asimismo conocerán dichas dos salas en segunda y tercera instancia de las causas sentenciadas por los comandantes generales, y demás gefes que ejerzan jurisdicción.—En ellas se seguirá el órden prevenido en el artículo anterior, debiéndose además pedir el informe de que habla el 9.º cuando el delito sea mixto y se hubiere cometido por algun individuo de los cuerpos privilegiados.—16. A las mismas salas segunda y tercera con el carácter de salas civiles, corresponderá el conocimiento en segunda y tercera instancia de los asuntos de esa clase en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que estos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes.—17. En tales casos la sala que conozca en segunda instancia se compondrá de tres ministros letrados, y de cinco la que hubiese de conocer de la tercera, dándose vista al fiscal letrado, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdicción del fuero.—18. En las causas de responsabilidad de que trata la VI y VII atribucion de las comprendidas en el art. 7.º, conocerán en primera instancia la tercera sala, compuesta de dos letrados y un general: en segunda instancia, la segunda sala con dos generales y tres letrados; y en tercera, la primera sala con

tres generales y cuatro letrados.—19. Las sumarias de reos inmundos se remitirán en estado por los jueces que conozcan de ellas á la segunda ó tercera sala, organizándose la que fuere, con tres letrados, para la declaración de si debe ó no pedirse la consignacion y llana entrega del reo, oyendo ántes al fiscal letrado.—20. A la primera sala organizada con cinco ministros letrados, corresponderá conocer de los recursos de nulidad que se intentaren, en los casos de que habla la atribucion V del art. 7.º, pero si en la sentencia á que se objete la nulidad hubiesen concurrido ministros militares, se asociarán á la sala dos generales.—21. Cuando el recurso de nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella siete ministros letrados, los que hubiere expeditos, completándose los que faltaren con los suplentes de la corte de justicia, y agregándose dos generales á la sala, si en la sentencia reclamada hubiesen intervenido ministros de esa clase.—22. En cuanto á las recusaciones de los ministros de la corte marcial, se observará lo que previenen ó previnieren en lo sucesivo las leyes con respecto á los ministros de la suprema corte de justicia.—23. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, uno de los fiscales y un secretario por turno.—24. A las generales concurrirán todos los ministros de la corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las respectivas salas.—25. Los auditores ó asesores de los juzgados militares, y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visitas de semana, y los comandantes y demás jue-

ces del fuero lo harán sin escusa alguna á las generales.—26. Las secretarías de la suprema corte de justicia lo serán de las salas de la corte marcial, y para la de ordenanza se organizará otra secretaría compuesta de un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, y dos oficiales que tengan por lo ménos el grado de capitanes, y habrá además un portero y dos ordenanzas de continua asistencia, nombrados todos por la misma.—El nombramiento de secretario de la sala de ordenanza y los dos oficiales, recaerá en individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los que estuvieren expeditos.—27. El nombramiento de los auditores y asesores militares, lo hará la corte marcial reunida, á propuesta de los jueces respectivos, ó del general en jefe respecto de los auditores de ejército.—28. En todos los casos en que alguna de las salas, ó toda la corte marcial necesite el auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo por conducto del presidente de la misma corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite.—Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestación y esta se verá siempre por toda la corte reunida.—Si reunida la corte marcial calificare en vista de la exposicion del ejecutivo y por mayoría de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así, y deberá en tales casos impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal sin poderlo suspender ni aun bajo el pretexto de estimar necesaria consulta á las cámaras.—29. Dentro de un mes de instalada la corte marcial formará su respectivo reglamento, que pasará para su

aprobacion á las cámaras, pudiendo entre tanto llevarlo á efecto.—En este reglamento se destinarán por lo ménos dos dias de la semana para el despacho de los asuntos del fuero.—30. Quedan derogadas todas las leyes dadas para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 9 de mayo siguiente.*]

DIA 29.—*Decreto. Se admite al general D. Joaquin Parres la renuncia del cargo de ministro de la corte marcial.*

Se admite al general D. Joaquin Parres la renuncia del cargo para que ha sido electo en la corte marcial.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior.*]